



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 22 de Agosto del 2002 -- N° 646

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

Págs.		ACUERDOS:	
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
DECRETOS:		206	Derógase el Acuerdo Ministerial N° 037, expedido el 20 de febrero del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 525 de 1 de marzo de este año 10
2961	Apruébanse los planes de explotación agrícola y desarrollo sustentable en la zona comprendida dentro de los límites que se encuentran graficados en el mapa determinado por los Ministerios de Agricultura y del Ambiente 2	207	Delégase al economista Mauricio Pareja Canelos, Subsecretario de Crédito Público, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador 10
2972	Autorízase al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, para que personalmente o mediante delegación, celebre con la empresa CORPCYS, Corporación de Construcciones y Servicios S.A., el contrato de ejecución de los trabajos de rehabilitación de las conexiones a la Troncal de la Sierra E-35, entradas Norte y Sur de Tulcán 7	208	Establécese con el carácter de obligatorio, para todas las entidades del sector público no financiero que no cuentan con el SIGEF, el uso del módulo informático denominado SIGEF INTEGRADOR para la entrega de la información contable y presupuestaria 10
2973	Autorízase al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, para que personalmente o mediante delegación, celebre con la Compañía Técnica General de Construcciones, el contrato para la terminación de la rectificación y mejoramiento de la carretera Baeza-El Chaco-Santa Rosa 7	209	Desígnase al señor ingeniero Galo Cevallos Mancheno, Subsecretario-Coordenador General, para que represente al señor Ministro ante el Consejo Administrativo del Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE 11
2976	Declárase en estado de emergencia la prestación del servicio de recolección de basura y disposición final de los desechos sólidos del Distrito Metropolitano de Quito ... 8	RESOLUCIONES:	
2977	Refórmase el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en el Registro Oficial N° 158 de septiembre 7 del 2000 .. 9	CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
	Págs.	280	Refórmase la Resolución N° 243 expedida el 25 de junio del 2002 11

393	Modifícase la Resolución N° 0348 del 21 de junio del 2001, publicada en el Registro Oficial N° 369 del 16 de julio del 2001	11
EMPRESA NACIONAL DE CORREOS:		
Apruébanse las siguientes emisiones postales denominadas:		
99 120	125 Años de la Unión Postal Universal	12
99 121	Sellos América UPAEP 99 El Nuevo Milenio sin Armas	12
00 007	Día de la Doble Nacionalidad	13
00 017	50 Años de Creación de la Marina Mercante	14
00 029	Iván Vallejo Ricaurte, Andinista Ecuatoriano que conquistó el Everest	15
00 046	Bicentenario del traslado y reasentamiento de la ciudad de Riobamba	15
00 047	100 Años del Conservatorio Nacional de Música	16
00 091	50 Años del Colegio Fiscal Dolores Sucre y Lavayen	17
00 092	Malecón 2000	17
00 093	XXVII Juegos Olímpicos de Sydney 2000 ...	18
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:		
0674-A	Refórmase la Resolución N° 0593, publicada en el Registro Oficial de 26 de julio del 2002	19
0712	Deléganse facultades a los directores provinciales	19
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:		
-	Extracto de absolución de consultas conforme la disposición final primera de la Ley Orgánica	20
FUNCION JUDICIAL		
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:		
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:		
200	Mario Rodrigo Vásquez Andrade en contra de la I. Municipalidad de Riobamba y otro	31
201	En contra del IESS	33
202	Teresa del Rocío Dávila Cifuentes en contra del IESS	33
203	Oscar José Líder Alcívar Rodríguez en contra del Banco Nacional de Fomento	34
Págs.		
205	Ingeniero Carlos Torres Albán en contra del	

IESS	35	
206	Carlos Atiliano Luna Acosta en contra del Director General del Registro Civil Identificación y Cedulación	36
207	Doctor Vinicio Carrasco Yépez en contra de la I. Municipalidad de Cuenca	37
208	Arquitecto Guido Alfonso Gárate Andrade en contra del FISE	38
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL		
RESOLUCIONES:		
RJE-2002-PLE-633-1084	Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional del Movimiento Independiente "Republicano del Pueblo Ecuatoriano MRPE-II República", al que se le asigna el número 36 del Registro Electoral	39
RJE-2002-PLE-663-1122	Califícase como emergente la contratación para la implementación de la tecnología IVR (Interactive Voice Response) para el funcionamiento adecuado del CALL-CENTER para la atención del requerimiento de la información de los ciudadanos sobre el padrón electoral para el proceso electoral 2002	40

N° 2961

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que el artículo 3 numeral 4 de la Constitución Política de la República dispone que son deberes primordiales del Estado preservar el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo;

Que el artículo 243 de la Norma Suprema consagra que serán objetivos permanentes de la economía el desarrollo socialmente equitativo, regionalmente equilibrado, ambientalmente sustentable y democráticamente participativo;

Que los artículos 242 y 267 de la Constitución disponen que la organización y el funcionamiento de la economía responderán a los principios de eficiencia, solidaridad, derechos y oportunidades para acceder al trabajo, a los bienes y servicios; y, a la propiedad de los medios de producción; y que el Estado garantizará la propiedad de la tierra en producción y estimulará a la empresa agrícola;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 640 publicado en el Registro Oficial N° 134 de 3 de agosto del 2000, se creó la Unidad Ejecutora de Desarrollo Norte del País; cuyo objetivo es la ejecución de programas y proyectos de desarrollo económico y social en las provincias que se encuentran ubicadas en la región fronteriza norte que viene padeciendo

serias deficiencias en su desarrollo, por lo que constituye una zona frágil, cuya seguridad se encuentra amenazada;

Que el artículo 35 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre señala que es facultad del Ministerio de Agricultura fijar el precio de reposición de bosques naturales;

Que el Gobierno Nacional está resuelto a implementar, en la provincia de Esmeraldas, una política de desarrollo económico y social, acorde con un crecimiento ordenado y de respeto a la realidad de las necesidades presentes;

Que un programa de desarrollo agroindustrial combinado con programas agroindustriales sustentables y adaptados técnicamente a las condiciones ecológicas de la región, contribuirán al progreso socio-económico de la zona fronteriza norte; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 171 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 12 y 35 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre,

Decreta:

Art. 1.- Aprobar los planes de explotación agrícola y desarrollo sustentable en la zona comprendida dentro de los límites que se detallan a continuación y que se encuentra graficada en el mapa anexo, determinados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Ambiente, en virtud de los cuales se autoriza a las personas naturales y jurídicas cuyas propiedades se encuentran dentro de dicha extensión de tierra, para que desarrollen actividades agrícolas productivas, de conformidad con las regulaciones legales existentes y acorde con las disposiciones de este decreto. En consecuencia, estas zonas quedan excluidas de las calificadas como de Protección Forestal Permanente.

Por el Norte:	
Partiendo de las coordenadas (UTM ZONA 17 NORTE) 748952 E y 154053 N, en el río Mataje, (Límite internacional con Colombia), continúa aguas arriba por el margen izquierdo del mismo, hasta llegar al punto de coordenadas 764655 E y 138973 N.	
Por el Este:	
Del punto anterior continúa con dirección Suroeste hasta las coordenadas 763357 E, 137500 N, avanza con dirección Suroeste a las coordenadas 762427 E y 137082 N, al límite del bloque 13, prosigue por éste límite con rumbo Noroeste a las coordenadas 757484 E y 138452 N, luego continúa con dirección Suroeste a las coordenadas 758113 E y 137338 N, vértice del bloque 13, avanza, con rumbo Sureste hasta las coordenadas 758110 E, 137346 N, prosigue con rumbo Suroeste a las coordenadas 756598 E y 133544 N. Continúa con rumbo Sureste al límite del bloque 13 de coordenadas 758663 E, 130807 N, avanzando luego con rumbo Sur a las coordenadas 759156 E y 125001 N.	

Por el Sur:

LOTE Nro. 1		
PUNTO	COORDENADAS	
	LONGITUD	LATITUD

LOTE Nro. 2		
PUNTO	COORDENADAS	
	LONGITUD	LATITUD

LOTE Nro. 3		
PUNTO	COORDENADAS	
	LONGITUD	LATITUD

Del punto anterior continúa con rumbo Suroeste hasta las coordenadas 755113 E y 121450 N, límite con el bloque 13, avanza con dirección Suroeste hasta las coordenadas 748714 E y 119141 N, luego prosigue con rumbo Suroeste hasta la margen derecha del río Bogotá, de coordenadas 744007 E y 119919 N, continúa aguas arriba del río Bogotá por la margen derecha hasta las coordenadas 743940 E y 120258 N.
Por el Oeste:
Desde el punto anterior (743940 E y 120258 N) en dirección Noroeste hasta las coordenadas 743612 E y 121919 N, continúa con la misma dirección por la margen izquierda del río Bogotá en las coordenadas 743601 E y 122033 N, sigue en la misma dirección hasta el punto de quiebre de las coordenadas 743472 E y 123393 N, sigue con una dirección Noroeste hasta las coordenadas 742220 E y 127925 N, en el lindero del bloque 14, continuando con dirección Noroeste por este lindero a las coordenadas 742187 E y 128426 N, prosigue con la misma dirección a las coordenadas 740329 E y 134873 N, vértice Norte del bloque 14, avanza con rumbo Noroeste hasta las coordenadas 739097 E y 135935 N, continúa con dirección Noroeste a las coordenadas 739389 E y 136292 N, prosigue hasta las coordenadas 739516 E y 136623 N, avanza con dirección Norte hasta las coordenadas 739545 E y 137082 N, continúa con dirección Noreste a las coordenadas 739359 E y 137574 N, luego sigue con dirección Noreste a las coordenadas 739650 E y 138101 N, avanzando a las coordenadas 739944 E y 138994 N, prosigue con rumbo Noreste a las coordenadas 740376 E y 140089 N, continúa con la misma dirección hasta las coordenadas 740371 E y 140553 N, avanza con rumbo Noreste hasta las coordenadas 740835 E y 140811 N, continúa con dirección Este a las coordenadas 741454 E y 140727 N, luego sigue con rumbo Noreste a las coordenadas 742031 E y 140910 N, continúa con el mismo rumbo hasta las coordenadas 742593 E y 141295 N, sigue hasta las coordenadas 742724 E y 141516 N, límite con el bloque 15, continuando con dirección Noreste, hasta las coordenadas 742983 E y 142111 N, sigue en dirección Noreste hasta las coordenadas 744004 E y 142651 N, toma una dirección Sureste hasta las coordenadas 745001 E y 142351 N, cambia de dirección hacia el Noreste hasta las coordenadas 745155 E y 142701 N, quiebra en dirección Noroeste hasta las coordenadas 744821 E y 143312 N, toma un sentido Noreste hasta las coordenadas 745265 E y 143745 N, cambia de rumbo Sureste hasta las coordenadas 746862 E y 142764 N, con el mismo rumbo avanza hasta las coordenadas 747627 E y 142017 N, en donde toma un rumbo Norte hasta las coordenadas 747592 E y 142874 N, con dirección Noroeste hasta las coordenadas 746013 E y 145760 N, toma un rumbo Noreste hasta las coordenadas 748989 E y 152588 N, en donde toma un rumbo Norte hasta alcanzar el primer punto del límite Norte del río Mataje (748952 E y 154053 N).

Se incluye dentro de esta área de explotación agrícola, las extensiones de terreno que se encuentran dentro de las coordenadas que se detallan a continuación:

P.P	761095	124319
1	761598	124303
2	761635	124259
3	761655	124245
4	761724	124117
5	761752	124022
6	761749	123772
7	761763	123635
8	761808	123510
9	761830	123502
10	762178	123432
11	762247	123443
12	762389	123296
13	762495	123157
14	762792	123112
15	762987	123051
16	763057	122987
17	763137	122887
18	763176	122798
19	763171	122698
20	763073	122523
21	763007	122442
22	762818	122242
23	762756	122136
24	762609	122002
25	762548	121924
26	762514	121849
27	762345	121827
28	762303	121810
29	762256	121755
30	762080	121819
31	761833	121763
32	762175	122152
P.P	761095	124319

P.P	763381	120298
Sigue aguas arriba del río Tululbí		
1	765137	119164
2	764724	118584
3	764612	118646
4	764529	118677
5	764498	118695
6	764397	118834
7	764289	118890
8	764237	118942
9	764188	119022
10	764115	119070
11	764018	119070
12	763917	119040
13	763753	119032
14	763705	119046
15	763656	119081
16	763562	119210
17	763468	119321
18	763406	119363
19	763249	119443
20	763225	119463
21	763173	119463
22	763110	119429
23	763013	119432
24	762947	119463
25	762884	119516
26	762842	119519
27	762797	119529
28	762759	119533
29	762741	119557
30	762703	119676
31	762668	119801
P.P	763381	120298

P.P	766064	118931
Sigue aguas arriba del río Tululbí		
1	767950	114884
2	766899	114909
3	766934	114980
4	767005	115056
5	766995	115249
6	766878	115407
7	766822	115569
8	766817	115610
9	766975	115808
10	766970	115976
11	766939	116042
12	766777	116189
13	766766	116245
14	766766	116337
15	766822	116443
16	766853	116535
17	766878	116662
18	766868	116718
19	766807	116855
20	766766	116931
21	766548	117155
22	766446	117287
23	766365	117368
24	766274	117449
25	766192	117586
26	766126	117612
27	766055	117622
28	765888	117571
29	765745	117572
30	765664	117602
31	765603	117627
P.P	766064	118931

LOTE Nro. 4		
PUNTO	COORDENADAS	
	LONGITUD	LATITUD
P.P.	738230	127299
En sentido de las manillas del reloj		
1	738230	127299
2	738862	125998
3	737934	124513
4	736022	124012
5	734500	122239
6	734361	122314
7	734611	125599
P.P.	738230	127299

Art. 2.- Las personas naturales o jurídicas cuyas propiedades se encuentran comprendidas dentro del área detallada en el artículo 1 de este decreto, están obligadas a mantener dentro de ellas un área de protección forestal permanente que corresponderá a un 15% de la extensión total de cada propiedad. Se incluyen en este porcentaje las áreas comprendidas en los literales b), c), d), f) y g) del artículo 3 de este decreto.

Las zonas de protección forestal permanente que están constituidas mayoritariamente por suelos cubiertos con bosques, no podrán utilizarse o dedicarse a ninguna actividad de índole agrícola y se mantendrán bajo el control y vigilancia del Ministerio del Ambiente, de conformidad con las disposiciones legales establecidas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales.

Art. 3.- Se exceptúan de la posibilidad de explotación agrícola, las áreas siguientes:

- a. Las que son parte del patrimonio forestal del Estado, con las modificaciones que se definirán en los bloques 13, 14 y 15, conforme a la elaboración de un nuevo catastro forestal;
- b. Las zonas sobre las cuales se demuestre poseer en propiedad, mediante escritura o instrumento público debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, o haber adquirido derechos posesorios, inclusive mediante su cesión;
- c. A lo largo de los ríos o de cualquier curso de agua permanente, desde su nivel más alto en la faja paralela a

cada margen, de acuerdo a lo que se expresa en el cuadro siguiente:

Ancho del río	Ancho de la zona de protección permanente
De 3 metros hasta 10 metros	5 metros
De 10,1 metros hasta 30 metros	10 metros
Superior a 30,1 metros	15 metros

- d. Alrededor de los lagos, lagunas, reservorios de aguas naturales y represas desde su nivel más alto en faja paralela al margen con ancho mínimo de diez metros;
- e. En fuentes incluso las intermitentes y en llamados ojos de agua, cualquiera sea su situación topográfica, en un radio mínimo de diez metros de ancho;
- f. En las pendientes superiores a 40 grados en los márgenes de cursos de agua con ancho superior a tres metros y en las pendientes superiores a 45 grados; y,
- g. Que contienen sitios de valor histórico y arqueológico.

Art. 4.- De conformidad con la declaratoria de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas-Mataje, se deberá establecer una franja de amortiguamiento en los centros poblados y de expansión urbana de 1000 metros de ancho. No habrá lugar a la franja de amortiguamiento en las zonas donde no existe desarrollo poblacional.

Art. 5.- Las personas naturales o jurídicas propietarias de las áreas declaradas zonas agrícolas se obligan a lo siguiente:

- a. Cumplir y ejecutar los planes de manejo ambiental presentados en el Ministerio del Ambiente;
- b. Recuperar en el plazo de un año, mediante siembras con especies forestales las zonas que se mencionan en el artículo 3 de este decreto;
- c. Pagar el precio de aprovechamiento por la madera aprovechable comercialmente, estimándose de 8 a 12 metros cúbicos por hectárea de madera explotable comercialmente de los árboles que se corten, previo a la realización de actividades agrícolas, conforme lo establece la Ley Forestal, su reglamento de aplicación y demás disposiciones pertinentes. Los propietarios podrán negociar los bosques existentes situados dentro de sus propiedades agrícolas, las cuales deberán cubrir los valores indicados, sin perjuicio de la responsabilidad de los propietarios para asegurar el cumplimiento de esta disposición;
- d. El pago correspondiente al pie de monte se administrará según las disposiciones que determine el Ministerio del Ambiente; y,

e. Las empresas se someterán a las inspecciones periódicas por parte del Ministerio del Ambiente y/o sus delegados con el fin de verificar el cumplimiento de las responsabilidades que se detallan en este artículo.

Art. 6.- El valor de reposición por la conversión de bosques a cultivos o plantaciones dentro de la zona demarcada, y que se destinará, según las disposiciones que expida el Ministerio del Ambiente, a las comunidades de menor desarrollo del cantón, se fija en US\$12.50 por hectárea de reposición.

Art. 7.- En el plazo de 30 días contados desde la vigencia de este decreto, se conformará una Comisión de Conservación Forestal y Desarrollo Agrícola integrada por un representante del Presidente de la República, que será el Secretario de la Producción, un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería y un representante del Ministerio del Ambiente.

La Comisión de Conservación Forestal y Desarrollo Agrícola controlará el cumplimiento de los programas de explotación agrícola y desarrollo ecológicamente sustentable, que deberán cumplir los propietarios de las extensiones de terreno detalladas en el artículo 1 del presente decreto que se dediquen a la actividad agrícola.

Art. 8.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su cumplimiento se encargarán el Ministro del Ambiente y el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a los 8 de agosto del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

f.) Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

VA MAPA

No. 2972

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Resolución No. 019-DM de junio 20 de 2002, el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto en el literal k) del artículo 6 de la Ley de Contratación Pública, calificó como emergente la ejecución de los trabajos de rehabilitación de las conexiones a la Troncal de la Sierra E-35, entradas Norte y Sur de Tulcán, de 5.00 Km. y 4.9 Km, de longitud, respectivamente, ubicadas en la provincia del Carchi y exoneró la contratación de dichos trabajos, de los procedimientos precontractuales comunes;

Que por la imperiosa necesidad de iniciar en forma inmediata los trabajos referidos, el Ministro de Obras Públicas, mediante la resolución señalada en el considerando anterior, convocó directamente a la empresa CORPCYS, CORPORACION DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A., para que presente su oferta;

Que mediante Resolución No. 0026-DM de julio 1 del 2002, el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones adjudicó a la empresa CORPCYS, CORPORACION DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A., el contrato de ejecución de los trabajos de rehabilitación de las conexiones a la Troncal de la Sierra E-35, entradas Norte y Sur de Tulcán, de 5,00 Km. y 4,9 Km. de longitud, respectivamente, ubicadas en la provincia del Carchi, por el monto de US\$ 1'760,506.63;

Que mediante memorando No. 671 DFP de julio 3 del 2002, el Director Financiero del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones certificó la disponibilidad presupuestaria para la contratación referida, constante en la partida No. 1520.0000.M400.801.00.00.730499.012.0 "Programa de Mantenimiento Vial" del vigente presupuesto del Gobierno Central con una asignación de US\$ 1'302,816.40 y la diferencia con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones del año 2003;

Que mediante oficio No. 23867DCP de julio 23 del 2002 y oficio No. 25167 de julio 19 del 2002 el Contralor General del Estado y el Procurador General del Estado, respectivamente, dictaminaron favorablemente sobre el proyecto de contrato correspondiente;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, mediante oficio No. 4593 SJM-2002 de julio 31 del 2002 el Ministro de Economía y Finanzas emitió informe favorable para la referida contratación; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 54 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, para que personalmente o mediante delegación, previo el cumplimiento de los trámites correspondientes de conformidad con la ley y bajo su responsabilidad, celebre con la empresa CORPCYS, CORPORACION DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS

S.A., el contrato de ejecución de los trabajos de rehabilitación de las conexiones a la Troncal de la Sierra E-35, entradas Norte y Sur de Tulcán, de 5,00 Km. y 4,9 Km. de longitud, respectivamente, ubicadas en la provincia del Carchi, por el monto de US\$ 1'760,506.63.

Art. 2.- Las autoridades y funcionarios que han intervenido en el proceso precontractual son responsables por sus actuaciones, según lo previsto en el último inciso del Art. 6 de la Ley de Contratación Pública y en el Art. 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 595 de junio 12 del 2002.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado, en el Palacio Nacional en el Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de agosto del 2002.

f.) Dr. Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ing. José Macchiavello Almeida, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 2973

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Resolución No. 025-DM de julio 1 del 2002, el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones calificó como emergente la contratación de los trabajos de terminación de la rectificación y mejoramiento de la carretera Baeza-El Chaco-Santa Rosa, de 25,60 km. de longitud, ubicada en la provincia del Napo; y, la terminación de la rehabilitación de la carretera Baeza-Lago Agrio, tramo Santa Rosa-El Salado, de 25,70 km. de longitud ubicada en la provincia del Napo, exonerando a dichas contrataciones de los procedimientos precontractuales comunes;

Que el Director Financiero del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante memorando No. 744-DF-P de julio 30 del 2002, certificó la disponibilidad de recursos para las contrataciones referidas, con cargo a la partida No. 1520.0000.M400.901.00.00.750199-018.5 "Fondo de Estabilización para la Troncal Amazónica" del vigente Presupuesto General del Estado;

Que por la imperiosa necesidad de iniciar en forma inmediata los trabajos referidos, el Ministro de Obras Públicas, mediante oficios Nos. 511-(A).2002-MOP y 509-(A)-2002-MOP de julio 11 del 2002, convocó directamente a la empresa

Compañía Técnica General de Construcciones Cía. Ltda., para que presente su oferta;

Que mediante Resolución No. 033-DAJ de julio 17 del 2002, el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones adjudicó a la Compañía Técnica General de Construcciones Cía Ltda., el contrato de terminación de la rectificación y mejoramiento de la carretera Baeza-El Chaco-Santa Rosa, de 25,60 km. de longitud, ubicada en la provincia del Napo, por el monto de US\$ 5'053,163.96 y el contrato de terminación de la rehabilitación de la carretera Baeza-Lago Agrio, tramo: Santa Rosa-El Salado, de 25,70 km. de longitud, ubicada en la provincia del Napo, por el monto de US\$ 967,293.13;

Que mediante oficio No. 24995DCP de agosto 1 del 2002, el Contralor General del Estado dictaminó favorablemente sobre los proyectos de contratos correspondientes;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Contratación Pública, mediante oficios Nos. 4681 y 4677 de agosto 2 del 2002, el Ministro de Economía y Finanzas emitió informe favorable para las referidas contrataciones;

Que la Procuraduría General del Estado mediante oficios Nos. 25422 y 25423 de agosto 7 del 2002, dictaminó favorablemente sobre las contrataciones en mención; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 54 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, para que personalmente o mediante delegación, previo el cumplimiento de los trámites correspondientes de conformidad con la ley y bajo su responsabilidad, celebre con la Compañía Técnica General de Construcciones, el contrato para la terminación de la rectificación y mejoramiento de la carretera Baeza-El Chaco-Santa Rosa, de 25,60 km. de longitud, ubicada en la provincia del Napo, por el monto de USD 5'053,163.96; y, el contrato de terminación de la rehabilitación de la carretera Baeza-Lago Agrio, tramo: Santa Rosa-El Salado, de 25,70 km. de longitud, ubicada en la provincia del Napo, por el monto de USD 967,293.13.

Art. 2.- Las autoridades y funcionarios que han intervenido en el proceso precontractual son responsables por sus actuaciones, según lo previsto en el último inciso del Art. 6 de la Ley de Contratación Pública y en el Art. 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 595 de junio 12 del 2002.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de agosto del 2002.

f.) Dr. Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ing. José Machiavello Almeida, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 2976

Gustavo Noboa Bejarano PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es deber del Estado garantizar el derecho a la salud, su promoción y protección por medio del saneamiento básico comunitario, así como la prevención de la contaminación ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados, de conformidad con lo que establecen los artículos 42 y 86 numeral 2 de la Constitución Política de la República;

Que mediante oficio No. P-A1097 de fecha 7 de agosto del 2002 el señor Alcalde del M. I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito remitió al señor Presidente de la República un informe técnico sobre las condiciones en las que se encuentra el botadero de Zámiza área utilizada para la disposición final de los desechos sólidos de todo el distrito;

Que en dicho oficio se manifiesta que el botadero de Zámiza se encuentra absolutamente degradado, provocando graves problemas de contaminación en el aire, con emanaciones de gases peligrosos, en el suelo y cuencas hidrográficas, con el desfogue de lixiviados y consecuente contaminación de ríos; se señala también en el oficio, que existe amenaza de deslizamiento de los taludes formados en el relleno ante la presencia de las lluvias, poniendo en peligro a los trabajadores y a las poblaciones aledañas, todo lo cual pone en riesgo grave la salud y condiciones ambientales en las que viven los pobladores del Distrito Metropolitano de Quito;

Que existe una evidente agitación social en torno a la situación del botadero de Zámiza y a la necesidad de implementar la urgente ejecución de las soluciones técnicas correspondientes;

Que el Distrito Metropolitano de Quito cuenta con un Proyecto de disposición final de desechos sólidos, a desarrollarse en el área de Zámiza, calificada como zona de alto riesgo y en general en todo el Distrito Metropolitano de Quito;

Que en virtud de lo expresado en dicho informe y por la situación de tensión generada por los moradores de las poblaciones aledañas al botadero, es necesario tomar medidas emergentes para reemplazar el botadero de Zámiza por otro que respete las normas técnicas sanitarias y ambientales, así como, emprender en acciones que permitan remediar, controlar y evitar graves daños ambientales y sanitarios, que están provocando una grave conmoción interna en el Distrito Metropolitano de Quito; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 180 y 181 de La Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Declarar en estado de emergencia la prestación del servicio de recolección de basura y disposición final de los desechos sólidos del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2.- Disponer que el Ministerio de Economía y Finanzas en la preparación de la pro forma presupuestaria del año 2003 contemple los recursos necesarios para que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito concluya la implementación del Proyecto de disposición final de desechos sólidos, que inicia este año el Distrito Metropolitano de Quito para solucionar la emergencia en la prestación del servicio de recolección de basura y disposición final de los desechos sólidos, declarada mediante este decreto.

Art. 3.- Disponer que los ministros de Salud y del Ambiente, en coordinación con el Distrito Metropolitano de Quito, tomen las medidas que sean necesarias para prevenir y controlar la propagación de epidemias y la contaminación ambiental en el área de Zámiza y en todo el territorio del Distrito Metropolitano de Quito que como consecuencia de la contaminación ambiental generada por el botadero de Zámiza se encuentra en situación de grave conmoción interna.

Art. 4.- Disponer a la Fuerza Pública el apoyo a la ejecución de las soluciones técnicas que permitan el normal desenvolvimiento de la prestación del servicio de recolección de basura y disposición final de los desechos sólidos en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 5.- De la ejecución del presente decreto, que entrará a regir desde su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores Ministros de Gobierno y Policía, Economía y Finanzas, Salud y del Ambiente.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de agosto del 2002.

f.) Dr. Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Rodolfo Barniol, Ministro de Gobierno y Policía.

f.) Lourdes Luque, Ministra del Ambiente.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Patricio Jamriska, Ministro de Salud.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 2977

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 2 de la Ley de Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas publicada en el Registro Oficial No. 334 de junio 25 de 1973 y reformada mediante Decreto Supremo No. 539 publicado en el Registro Oficial No. 849 de julio 18 de 1975, reconoce un tratamiento privilegiado sobre la base del principio de reciprocidad internacional a los miembros del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en el país;

Que el artículo 147 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en el Registro Oficial No. 158 de septiembre 7 del 2000, no contempla entre las formas de las garantías a rendirse para el cumplimiento de las formalidades y procesos aduaneros, un tratamiento especial a los miembros del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en el país en atención al principio de reciprocidad internacional;

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 163 de la Constitución Política del Ecuador, es preciso ajustar las disposiciones de la legislación nacional a los tratados y convenios internacionales; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política del Ecuador,

Decreta:

Art. 1.- Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 147 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en el Registro Oficial No. 158 de septiembre 7 del 2000, un inciso que diga:

“Las misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en el país, podrán presentar cartas de garantía diplomática, siempre que, sobre la base del principio de reciprocidad internacional, los países a los que estas misiones u oficinas representen, otorguen los mismos privilegios al Ecuador”.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Dado en Quito, a 14 de agosto del 2002.

f.) Dr. Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 206

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Considerando:

Que mediante Acuerdo N° 037, expedido el 20 de febrero del 2002, se crea la Unidad Técnica Ejecutora adscrita operativamente al Banco Nacional de Fomento, para que

maneje la donación que en principio ofreció W.S. International Incorporated Limited;

Que debido a restricciones de carácter operativo que ha sufrido W.S. International Incorporated Limited, la donación no puede concretarse en el presente ejercicio económico, tornándose innecesario mantener la referida Unidad Técnica; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley;

Acuerda:

Artículo 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial N° 037, expedido el 20 de febrero del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 525 de 1 de marzo de este año.

Artículo 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, a 7 de agosto del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia. Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc., 9 de agosto del 2002.

N° 207

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo Unico.- Delegar al Econ. Mauricio Pareja Canelos, Subsecretario de Crédito Público de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo el día miércoles 7 de agosto del 2002.

Comuníquese.- Quito, a 7 de agosto del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia. Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc., 9 de agosto del 2002.

N° 208

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 64 de la Ley de Presupuestos, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, elaborar en forma conjunta con las demás entidades y organismos del sector público, un sistema de información que registre los resultados que se deriven de las operaciones

presupuestarias de forma compatible con el sistema de contabilidad gubernamental;

Que según lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, las máximas autoridades de cada entidad u organismo del sector público deben enviar mensualmente, dentro de los 30 días del mes siguiente, al Ministerio de Economía y Finanzas la información presupuestaria, financiera y contable, de acuerdo con las normas técnicas expedidas por ese Portafolio;

Que mediante el Acuerdo Ministerial N° 182 de 29 de diciembre del 2000, se expidieron los principios del sistema de administración financiera, los principios y normas técnicas de contabilidad gubernamental, presupuesto y tesorería, así como se asumió la implantación del Sistema Integrado de Gestión Financiera, SIGEF, en el ámbito del sector público no financiero y se facultó la utilización de otros sistemas informáticos en aquellas que no cuenten con el SIGEF;

Que es necesario dotar a las instituciones de las facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la entrega oportuna de la información dispuesta en las disposiciones legales y normativas, en los términos que permitan su adecuado procesamiento y la generación de la información financiera y presupuestaria agregada y consolidada; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Establecer, con el carácter de obligatorio, para todas las entidades del Sector Público No Financiero que no cuentan con el SIGEF, el uso del módulo informático denominado SIGEF INTEGRADOR para la entrega de la información contable y presupuestaria.

Las instituciones que disponen del SIGEF para el procesamiento de la información financiera, la remitirán al Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo con los mecanismos contenidos en dicho sistema.

Art. 2.- La difusión, distribución, capacitación, asesoramiento, implantación progresiva y mantenimiento del SIGEF INTEGRADOR estará a cargo de la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental en coordinación con la unidad del Proyecto de Gestión de las Finanzas Públicas.

Art. 3.- Mientras avanza el proceso de implantación del SIGEF INSTITUCIONAL y del SIGEF INTEGRADOR, las instituciones del Sector Público No Financiero que no dispongan de ninguno de los dos sistemas, remitirán su información contable y presupuestaria, en reportes impresos.

Art. 4.- Todas las instituciones del Sector Público no Financiero, remitirán la información contable y presupuestaria dentro de los treinta días siguientes al cierre de cada período mensual. En caso de incumplimiento, y según lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, suspenderá la entrega de asignaciones del Presupuesto General del Estado, sobre la base del detalle mensual de recepción de información que presentará la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.- Dado, en Quito, a 12 de agosto del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.- 12 de agosto del 2002.

N° 209

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo Unico.- Designar delegado, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Consejo Administrativo del Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE, al señor Ing. Galo Cevallos Mancheno, Subsecretario- Coordinador General de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, a 12 de agosto del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia. Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas Enc.

N° 280

LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que mediante Resolución N° 243 expedida el 25 de junio del 2002, se dictó el procedimiento para la emisión de las notas de crédito por derechos arancelarios y otros de carácter estrictamente aduanero que resultaren como consecuencia de créditos a favor del sujeto pasivo, de acuerdo a lo previsto en la ley y los procedimientos establecidos, incluyendo los intereses que estos generen;

Que existen peticiones por parte de los beneficiarios de las notas de crédito por valores significativos, los mismos que deberán ser emitidos en números y valores conforme a las necesidades que permitan la facilitación del pago de derechos arancelarios y otros de carácter estrictamente aduanero; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 111, literal ñ) de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Primero.- Añádase al final del artículo primero de la Resolución N° 243 expedida el 25 de junio del 2002, lo siguiente: "Las fracciones no podrán ser menores a US \$

5.000,00 (CINCO MIL, 00/100 DOLARES AMERICANOS)".

Segundo.- Elimínese en la parte pertinente del artículo segundo de la Resolución N° 243 expedida el 25 de junio del 2002, lo siguiente: "... así: 1/3, 2/3 y 3/3".

Tercero.- Elimínese en su totalidad el artículo tercero de la Resolución N° 243 expedida el 25 de junio del 2002.

Cuarto.- La presente resolución ampliatoria, entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Quinto.- Por lo demás, las disposiciones constantes en la Resolución N° 243 expedida el 25 de junio del 2002, quedan vigentes en todas sus partes.

Dado y firmado en Guayaquil, 2 de agosto del 2002.

f.) Ing. Jaime Santillán Pesantes, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

GERENCIA GENERAL

Certifico: Que es fiel copia del original.

f.) Ilegible, Secretaría General.

N° 393

LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que siendo indispensable establecer un mecanismo que permita regular eficazmente las operaciones aduaneras, mediante la optimización de procedimientos que agilicen la administración de los servicios aduaneros;

Por tal razón, mediante Resolución N° 0348 del 21 de junio del 2001, publicada en el Registro Oficial N° 369 del 16 de julio del 2001, se estableció el procedimiento para el control de las operaciones aduaneras marítimas; y, En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 111, literal ñ) de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Primero.- Sustituir el inciso tercero del artículo 2 de la Resolución N° 0348 del 21 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 369 del 16 de julio del 2001, por el siguiente: "Cuando se presenten las correcciones relativas a cambio de regímenes aduaneros permitidos por la ley, y/o la condición de los contenedores, el Gerente Distrital respectivo o su delegado podrán disponer la inspección física de las mercancías en atención a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes".

Segundo.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Tercero.- Las demás disposiciones constantes en la Resolución N° 0348 del 21 de junio del 2001, publicada en el Registro Oficial N° 369 del 16 de julio del 2001, quedan vigentes en todas sus partes.

Dado y firmado en Guayaquil, 6 de agosto del 2002.

f.) Ing. Jaime Santillán Pesantes, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 99 120

**EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA
EMPRESA NACIONAL DE CORREOS**

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "125 AÑOS DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL";

Que el Directorio de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 28 de enero de 1999, según consta en acta No. 99-001-DENC, de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley General de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

El señor Presidente del Directorio, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "125 AÑOS DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL", autorizada por el Directorio de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 28 de enero de 1999 y según acta No. 99-001-DENC en el tiraje, valor y características siguientes:

TRES SELLOS: Valores S/. 1.000,00, S/. 4000,00 y S/. 8.000,00; Tiraje: 100.000 sellos por cada valor respectivamente; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: S/. 24.000,00 incluido especies postales; Tiraje: 450 sobres; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 600 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del

boletín: 38 x 15 cm., tiro y retiro en pliego de cuatro partes; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Encárguese al señor Secretario General de Correos, para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, 3 de noviembre de 1999.

f.) Ing. Jorge Lanas Espinosa, Presidente del Directorio de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.- f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.- 8 de agosto del 2002.

No. 99 121

**EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA
EMPRESA NACIONAL DE CORREOS**

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "SELLOS AMERICA UPAEP 99 - EL NUEVO MILENIO SIN ARMAS";

Que el Directorio de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 28 de enero de 1999, según consta en acta No. 99-001-DENC, de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley General de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

El señor Presidente del Directorio, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "SELLOS AMERICA UPAEP 99 EL NUEVO MILENIO SIN ARMAS", autorizada por el Directorio de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 28 de enero de 1999 y según acta No. 99-001-DENC en el tiraje, valor y características siguientes:

DOS SELLOS: Valores S/. 4.000,00 y S/. 4.000,00; Tiraje: 100.000 sellos por cada valor en setenan respectivamente; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación en planas de cien sellos; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: S/. 18.400,00 incluido especies postales; Tiraje: 400 sobres; Colores a emitirse: Policromía; Dimensiones del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 600 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm., tiro y retiro en pliego de cuatro partes; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Encárguese al señor Secretario General de Correos, para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial. Comuníquese y publíquese, dado en Quito, 3 de noviembre de 1999.

f.) Ing. Jorge Lanas Espinosa, Presidente del Directorio de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.- f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.- 8 de agosto del 2002.

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "DIA DE LA DOBLE NACIONALIDAD";

Que el Directorio de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999, según consta en acta No. 99-003-CCF, de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley General de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

El señor representante legal, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "DIA DE LA DOBLE NACIONALIDAD", autorizada por el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre 1999 y según acta No. 99-003-CCF en el tiraje, valor y características siguientes:

UN SELLO: Valor S/. 7.000,00; Tiraje: 200.000 sellos en total; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión de los sellos: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: S/. 16.000,00 incluido especies postales; Tiraje: 800 sobres; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 1.000 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm., tiro y retiro en pliego de cuatro partes; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Encárguese al señor Secretario General de Correos, para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, a los trece días del mes de enero del año 2000.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.- f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.- 8 de agosto del 2002.

No. 00 017

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera, y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 1494, la Empresa Nacional de Correos deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado, hasta que culmine el proceso de delegación;

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "50 AÑOS DE CREACION DE LA MARINA MERCANTE";

Que el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "50 AÑOS DE CREACION DE LA MARINA MERCANTE", autorizada por el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en el tiraje, valor y características siguientes:

UN SELLO: Valor: USD 0,16; Tiraje: 25.000 sellos; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 1,00; Tiraje: 450 sobres; Colores a emitirse: Policromía, incluido especies postales; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 600 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm., tiro y retiro en pliego de cuatro partes; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Secretario General de Correos.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, a los veinticinco días del mes de enero del 2001.

f.) Dr. Ignacio Ochoa Morales, representante legal (E) de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.- f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.- 8 de agosto del 2002.

No. 00 029

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "IVAN VALLEJO RICAURTE, ANDINISTA ECUATORIANO QUE CONQUISTO EL EVEREST";

Que el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999, según consta en acta No. 99-003-CCF, de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley General de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

El señor representante legal, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "IVAN VALLEJO RICAURTE, ANDINISTA ECUATORIANO QUE CONQUISTO EL EVEREST", autorizada por el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999 y según acta No. 99-003-CCF con el tiraje, valor y características siguientes:

UN SELLO: Valores S/. 8000,00; Tiraje: 100.000 sellos por cada valor respectivamente; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Iván Vallejo en la cumbre del Everest; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: S/. 22.000,00 incluido especies postales; Tiraje: 450 sobres; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 600 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm., tiro y retiro en pliego de cuatro partes; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Encárguese al señor Secretario General de Correos, para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, a los veinte y un días del mes de febrero del año 2000.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.- f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.- 8 de agosto del 2002.

No. 00 046

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "BICENTENARIO DEL TRASLADO Y REASENTAMIENTO DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA";

Que el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999, según consta en acta No. 99-003-CCF, de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley General de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

El señor representante legal, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "BICENTENARIO DEL TRASLADO Y REASENTAMIENTO DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA", autorizada por el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999 y según acta No. 99-003-CCF en el tiraje, valor y características siguientes:

TRES SELLOS: Valores S/. 8.000,00 por cada uno; Tiraje: 100.000 sellos por cada valor respectivamente; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión de los sellos: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: S/. 37.000,00; Tiraje: 950 sobres; Colores a emitirse: Policromía, incluido especies postales; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 1100 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm., tiro y retiro en pliego de cuatro partes; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Encárguese al señor Secretario General de Correos, para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, a los 20 días del mes de marzo del 2000.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.- f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.- 8 de agosto del 2002.

No. 00 047

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "100 AÑOS DEL CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA";

Que el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999, según consta en acta No. 99-003-CCF, de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley General de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

El señor representante legal, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "100 AÑOS DEL CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA", autorizada por el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999 y según acta No. 99-003-CCF en el tiraje, valor y características siguientes:

UN SELLO: Valor S/. 10.000,00 cada uno; Tiraje: 100.000 sellos; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: S/. 16.000,00; Tiraje: 1.450 sobres; Colores a emitirse: Policromía, incluido especies postales; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 1.600 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm., tiro y retiro en pliego de cuatro partes; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Encárguese al señor Secretario General de Correos, para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, a los 20 días del mes de marzo del 2000.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.- f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.- 8 de agosto del 2002.

No. 00 091

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
NACIONAL DE CORREOS**

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "50 AÑOS DEL COLEGIO FISCAL DOLORES SUCRE Y LAVAYEN";

Que el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999, según consta en acta No. 99-003-CCF, de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley General de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

El señor representante legal, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "50 AÑOS DEL COLEGIO FISCAL DOLORES SUCRE Y LAVAYEN", autorizada por el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999 y según acta No. 99-003-CCF en el tiraje, valor y características siguientes:

UN SELLO: Valor: USD 0,32; Tiraje: 100.000 sellos; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 1,00; Tiraje: 450 sobres; Colores a emitirse: Policromía, incluido especies postales; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 600 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm., tiro y retiro en pliego de cuatro partes; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Encárguese al señor Secretario General de Correos, para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, el 21 de junio del 2000.

f.) Dr. Ignacio Ochoa Morales, representante legal de la Empresa Nacional de Correos, Enc.

Certifico, es fiel copia del original.- f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.- 8 de agosto del 2002.

No. 00 092

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
NACIONAL DE CORREOS**

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "MALECON 2000";

Que el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999, según consta en acta No. 99-003-CCF, de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley General de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

El señor representante legal, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "MALECON 2000", autorizada por el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999 y según acta No. 99-003-CCF en el tiraje, valor y características siguientes:

UN SELLO: Valor: USD 0,84; Tiraje: 100.000 sellos; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 1,06; Tiraje: 500 sobres; Colores a emitirse: Policromía, incluido especies postales; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 700 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm., tiro y retiro en pliego de cuatro partes; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Encárguese al señor Secretario General de Correos, para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, el 21 de junio del 2000.

f.) Dr. Ignacio Ochoa Morales, representante legal de la Empresa Nacional de Correos, Enc.

Certifico, es fiel copia del original.- f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.- 8 de agosto del 2002.

No. 00 093

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Correos del Ecuador por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "XXVII JUEGOS OLIMPICOS DE SYDNEY 2000";

Que el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999, según consta en acta No. 99-003-CCF, de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley General de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

El señor representante legal, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "XXVII JUEGOS OLIMPICOS DE SIDNEY 2000", autorizada por el representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en sesión de 9 de diciembre de 1999 y según acta No. 99-003-CCF en el tiraje, valor y características siguientes:

TRES SELLOS: Valores: USD 0,32, USD 0,68 y USD 0,84; Tiraje: 100.000 sellos por cada valor; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 2,6; Tiraje: 600 sobres; Colores a emitirse: Policromía, incluido especies postales; Dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; Tiraje: 800 boletines; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del boletín: 38 x 15 cm., tiro y retiro en pliego de cuatro partes; Ilustración de la viñeta: Motivo alusivo a la emisión; Procedimiento: Offset; Impresión: I.G.M.; Diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Encárguese al señor Secretario General de Correos, para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, el 21 de junio del 2000.

f.) Dr. Ignacio Ochoa Morales, representante legal de la Empresa Nacional de Correos, Enc.

Certifico, es fiel copia del original.- f.) Dr. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.- 8 de agosto del 2002.

N° 674-A

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 99 de la Ley N° 2002-73, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 595 del 12 de junio del 2002, deroga las disposiciones contenidas en los títulos VI, VII, VIII, IX, XI y XII de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (LOAFYC), expedida mediante Decreto Supremo N° 1429, publicada en el Registro Oficial N° 337 de 16 de mayo de 1977;

Que en el segundo considerando de la Resolución N° 0593, publicada en el Registro Oficial del 26 de julio del 2002, por medio de la cual se expide el "Instructivo para la Eliminación de Documentos en los Archivos del Servicio de Rentas Internas", se hace referencia a los artículos 225 y 363 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (LOAFYC); y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Constitutiva del Servicio de Rentas Internas,

Resuelve:

Art. 1.- Reformar la Resolución N° 0593, publicada en el Registro Oficial del 26 de julio del 2002, por medio de la cual se expide el "**Instructivo para la Eliminación de Documentos en los Archivos del Servicio de Rentas Internas**", en los siguientes términos:

- a) En la parte considerativa eliminase el segundo considerando; y,
- b) En el artículo 3, déjase sin efecto los plazos de conservación de los siguientes grupos documentales: Expediente de Actas de Fiscalización, Expediente de Cobros de Deudas a Contribuyentes, Expediente de Ajuste Contable; Expediente de Comprobantes de Egreso; Expediente de Pago de Impuestos, Notas de Crédito, Expediente de Procesos Coactivos, Títulos de Crédito y Expediente de Impugnación a Títulos de Crédito o Actas de Fiscalización.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 2 de agosto del 2002.

f.) Eco. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la Eco. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 2 de agosto del 2002.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

**LA DIRECTORA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el Art. 2 numeral 4 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que es facultad de esta entidad, conocer y resolver las peticiones que se propongan, de conformidad con la ley;

Que el Art. 8 de la Ley 41 de Creación del Servicio de Rentas Internas, dispone que el Director General del S.R.I. expedirá resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que los Arts. 59 y 132 en sus segundos incisos del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado mediante Registro Oficial N° 484 el 31 de diciembre del 2001, establecen que en el caso de errores en las declaraciones cuya solución no modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor del contribuyente, éste presentará ante el Director Regional del Servicio de Rentas Internas que corresponda, una solicitud tendiente a enmendar los errores y en la que explicará la razón de los mismos. Luego del análisis y de encontrar pertinente la solicitud, el Director Regional, mediante resolución, dispondrá que se efectúen las enmiendas, en las respectivas bases de datos. De tal resolución se notificará al contribuyente;

Que es fundamental desconcentrar la Administración Tributaria para facilitar el trámite de las peticiones que presenten los sujetos pasivos; y,

En uso de las atribuciones que le otorga la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a los directores provinciales del Servicio de Rentas Internas, la facultad de atender y resolver las peticiones que presenten los contribuyentes en el caso en que existan errores en las declaraciones cuya solución no modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor de los mismos.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, 9 de agosto del 2002.

f.) Eco. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la Eco. Elsa Romo - Leroux de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de agosto del 2002.- Certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

**EXTRACTO DE ABSOLUCION DE CONSULTAS
CONFORME LA DISPOSICION FINAL PRIMERA
DE LA LEY ORGANICA DE LA
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**

ACTA DE MEDIACION

CONSULTANTE: CAMARA DE LA CONSTRUCCION DE QUITO.
OFICIOS Nos.: CCQ-DJ-(1305)-02 Y CCQ-DJ-167-(0905)-02 de 13 y 09-05-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto a la validez jurídica y efecto coercitivo de un acta de mediación, emitida por el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado o por cualquier centro de mediación reconocido, de conformidad con la ley especial de la materia; las consecuencias jurídicas que acarrearía su incumplimiento por parte de uno de los intervinientes y las consecuencias legales de la revisión de una sentencia de última instancia, como lo es el acta de mediación y arbitraje, que haya finiquitado un reclamo de un tercero como el Estado, la Procuraduría considera lo siguiente:

1.- El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.

2.- El acta de mediación en que conste el acuerdo se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad.

3.- La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho; sin embargo, un Juez o Tribunal puede valerse de medidas coercitivas o apremios para que sean obedecidas sus providencias, por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos. Artículos 301 y 939 del Código de Procedimiento Civil.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, artículo 299, la sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo.

En conclusión, la Procuraduría estima que el acta de mediación de acuerdo total, suscrita entre la Empresa Nacional de Correos y el Consorcio Accidental Condhor Herdoíza Meneses, el 25 de agosto del 2000, tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada; consecuentemente, cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen su ejecución o de las transacciones celebradas.

OF. PGE. N°: 24292 de 30-05-2002.

ADJUDICACION DE TIERRAS RURALES: INDA

CONSULTANTE: DELEGADO DISTRITAL DE LA PROCURADURIA EN MANABI (CONSULTA DE: LA ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS "BUENA FE").

OFICIO N°: 069-PGE-DM-GB de 11-04-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

En relación a la consulta si la adjudicación que realiza el INDA, sobre tierras rurales, se constituye en un contrato con el Estado, pese a no estar sujeto a la Ley de Contratación Pública, ni al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la Procuraduría estima que la ley y el estatuto mencionados tienen un ámbito de aplicación diferente a la Ley de Desarrollo Agrario, y sus competencias jurídicas se encuentran debidamente limitadas.

La adjudicación y titulación de tierras rústicas de propiedad del Estado a favor de personas naturales o jurídicas que realiza el INDA, una vez cumplidas las formalidades contempladas en la ley, constituye un título traslativo de dominio, como lo es la compra venta, en los términos del Código Civil.

OF. PGE. N°: 243307-30-05-2002.

ANATOCISMO

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE AZOGUES.

OFICIO N°: UAJ-424-2002 de 10-04-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Sobre la procedencia de acumulación de intereses y su capitalización en los créditos otorgados por el Banco del Estado, en el año 1995, la Procuraduría considera que a partir de la fecha de vigencia de la actual Constitución Política, la facultad prevista en el inciso segundo del artículo 34 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, que confería a la Junta Monetaria autorizar la capitalización de los intereses correspondientes al período de gracia, quedó eliminada de conformidad al principio de prevalencia de las normas constitucionales, consagrado en el artículo 272 de la Carta Fundamental.

El contrato de crédito otorgado por el Banco del Estado a favor de la Municipalidad, pudo capitalizarse hasta el 10 de agosto de 1998, únicamente los intereses correspondientes al período de gracia, siempre que tal capitalización se haya estipulado expresamente en el respectivo contrato de mutuo, si la institución de crédito hubiere capitalizado intereses por cualquier concepto, con posterioridad a dicha fecha, debe procederse a su reliquidación y a su devolución, por tratarse de un mecanismo ilícito.

OF. PGE. N°: 23936 de 6-05-2002.

**BONO DE COMISARIATO EN
INDEMNIZACION POR SUPRESION DE PARTIDA**

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE BOLIVAR.

OFICIO N°: 095-GMGB de 22-04-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto si el Bono de Comisariato ingresa o no al cálculo de la liquidación por supresión de partida de un servidor, el

criterio de la Procuraduría es que siendo este bono un ingreso de carácter permanente que forma parte de la remuneración, debe incluirse en la liquidación de la referida indemnización.

OF. PGE. N°: 24175-22-05-2002.

**CERTIFICADOS DE PASIVOS GARANTIZADOS
-CPGs: SOLCA**

CONSULTANTE: SOLCA - MANABI NUCLEO DE PORTOVIEJO.

OFICIO N°: 0244-P-SOLCA-M-NP-02 de 7-05-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Sobre la legalidad de que SOLCA negocie certificados de pasivos garantizados (CPGs), pagos de tasas de interés legal y servicios bancarios, para financiar la terminación del Hospital Oncológico Dr. Julio Villacreses Colmot, la Procuraduría considera que los fondos públicos que percibe SOLCA están sometidos al control de la Contraloría General del Estado, de conformidad con el Art. 1 de la Ley Interpretativa de las Rentas de esa entidad, publicada en el Registro Oficial N° 252 de 6 de febrero de 1998.

Los CPGs, como títulos valor, son documentos negociables, más la calificación de la necesidad y conveniencia de que SOLCA negocie CPGs, o contrate créditos por los que deba pagar intereses, así como servicios bancarios, para financiar la terminación del hospital, corresponde exclusivamente a SOLCA Manabí, bajo la responsabilidad prevista en el Art. 360 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

OF. PGE. N°: 24081 de 15-05-2002.

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL.

OFICIO N°: 055-PCN-BCV de 2-05-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

En relación si la Superintendencia de Compañías puede aplicar la norma contenida en el tercer inciso del artículo 87 de la Ley de Seguridad Social, para todas las compañías sometidas a su control, y por consiguiente exigirles a todas ellas la presentación del certificado de cumplimiento de obligaciones patronales con el IESS, previo a la aprobación de todo acto societario y presentación de balances; y, si la referida norma solamente es aplicable y dirigida para toda compañía contratista de obras públicas, el criterio de la Procuraduría es que aquellas personas jurídicas sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, que no sean contratistas de obras públicas, no están obligadas a presentar el certificado de cumplimiento de obligaciones patronales con el IESS.

OF. PGE. N°: 24183 de 15-05-2002.

COMITE DE CONTRATACIONES

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE MILAGRO.

OFICIO N°: 01038 - SM de 09-04-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Sobre la posibilidad que los concejales integren un Comité Interno de Contrataciones para celebrar contratos, cuyas cuantías superen el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00001, hasta la cuantía que no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, el criterio de la Procuraduría es que los concejales deben ejercer las atribuciones consignadas en la Constitución Política de la República y en la Ley de Régimen Municipal; esta ley dispone que los concejales tienen el deber, entre otros, de integrar las comisiones para las que fueren designados, sea por la Corporación, la Comisión de Mesa o el Alcalde. Entre los deberes que le está atribuido al Concejo, está el de reglamentar lo relacionado a la contratación de acuerdo con la ley.

El segundo inciso del artículo 4 de la Ley de Contratación Pública, faculta a cada organismo contratante dictar las normas reglamentarias pertinentes, para contratar la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente de 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; por lo que, los señores concejales pueden integrar el denominado "Comité Interno de Contrataciones", si así lo dispone el Concejo, esto, en acatamiento de los mandamientos constitucionales y legales; en el caso, al mandato contenido en la Ley de Régimen Municipal, al ser un deber de los concejales, el integrar las comisiones para las que fuere designado por la Corporación Municipal.

OF. PGE. N°: 24127 de 17-05-2002.

CONTADORES

CONSULTANTE: EMPRESA METROPOLITANA DE TRANSPORTES.

OFICIO N°: 074-GG-EMT de 30-04-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto a si los contadores CPA deben ser considerados profesionales, al igual que los profesionales que actualmente poseen título de Contadores Públicos Autorizados, otorgados por las universidades e institutos del país, la Procuraduría se pronuncia que quienes se hubieren graduado de contadores, hasta el año lectivo 1973 - 1974, que han cumplido los requisitos tanto legales como reglamentarios y que en consecuencia son C.P.A., deben ser considerados profesionales, por así disponerlo implícitamente la Ley de Contadores y su reglamento.

OF. PGE. N°: 24082 de 15-05-2002.

CONTRATO: EXCEPCION

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE PUERTO

QUITO.

OFICIO**ENTIDAD N°:** 503-IMPQ-2002 de 19-04-2002.**PRONUNCIAMIENTO:**

Respecto a si una compañía privada constituida de acuerdo a las leyes de la República del Ecuador, que beneficiará a varios organismos del régimen seccional autónomo con obras de compensación social, tomando en cuenta que no ingresará valor económico alguno a las arcas de dichas entidades, deben o no sujetarse a los procedimientos comunes establecidos en el Art. 4 de la Ley de Contratación Pública o al Régimen de Excepción determinado en el artículo 6 de la misma ley, o es facultativo y procedente que la compañía donante contrate directamente la ejecución de dichas obras de beneficio público, con la supervisión de los municipios beneficiados con las mismas, la Procuraduría considera que si estas empresas entregan, en calidad de donación o préstamo no reembolsable, una determinada suma de dinero a una entidad del régimen seccional autónomo, cuyo objetivo sea la ejecución de una obra en beneficio de la comunidad, esta suma de dinero pasará a formar parte de los recursos públicos (Art. 2 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública) y la entidad pública estará obligada a observar la Ley de Contratación Pública y su reglamento, partiendo de los presupuestos a los que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, en armonía con lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley de Contratación Pública.

De no ser ésta la hipótesis, y si las empresas privadas que van a ejecutar dichas obras en beneficio de varios organismos del régimen seccional autónomo, no entregan recurso alguno a las arcas de dichas entidades, éstas carecen de competencia alguna para suscribir dichos contratos y tampoco es procedente la observancia de los procedimientos precontractuales, a los que se refiere el artículo 4 de la Ley de Contratación Pública ni del Régimen de Excepción del Art. 6 de la ley íbidem.

Bajo dicha premisa, aquellas compañías donantes contratarán directamente la ejecución de obras al amparo del marco constitucional ecuatoriano y las leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en coordinación con las respectivas entidades seccionales.

OF. PGE. N°: 24028 de 13-05-2000.**CONTRATOS EN PROCESOS DE MODERNIZACION:
INFORME DE ORGANISMOS DE CONTROL****CONSULTANTE:** CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO.**ENTIDAD N°:** DIREJ-2002-000730, 13-05-2002.**PRONUNCIAMIENTO:**

En relación a la consulta si aquellas consultorías contratadas por el CONAM para llevar a cabo procesos de modernización del Estado, al amparo de convenios internacionales con organismos multilaterales, están amparados por los procedimientos propios de dichos convenios, que constituyen ley superior en el Ecuador, y que por ende no requieren otras

autorizaciones o informes que los que dichos convenios prescriben, y sobre la obligación que tiene la Contraloría de inhibirse de informar en estos procesos, es criterio de la Procuraduría que estos contratos, requieren el informe previo razonado del Contralor General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, pues la norma abarca todo contrato que implique egreso de fondos públicos y los empréstitos constituyen recursos públicos, y porque el inciso final de la mencionada norma excluye de los informes del Contralor únicamente a los contratos y convenios de deuda interna o externa pero no a los contratos financiados con dichos recursos.

Según lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento General de la Ley de Modernización, solo cuando no existan egresos de fondos públicos, el Contralor General del Estado se inhibirá de informar sobre las bases de las licitaciones, para las concesiones de uso, de servicios o de obra pública, que emprenda el Estado y demás entidades y organismos del sector público. No procede aplicar esta excepción reglamentaria a todos los procesos de modernización del Estado ni a los contratos de consultoría que celebre el CONAM, como organismo ejecutor del financiamiento otorgado al Estado Ecuatoriano por los organismos multilaterales de crédito.

OF. PGE. N°: 24303 de 30-05-2002.**CONTRIBUCION UNO POR MIL PARA
COLEGIO DE INGENIEROS INDUSTRIALES****CONSULTANTE:** COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.**OFICIO N°:** 2002-0581-CG de 16-05-2002.**PRONUNCIAMIENTO:**

Respecto si TECNISTAMP CEM, de conformidad con la ley, debe contribuir con el uno por mil, por cada contrato que celebre, a favor del Colegio Nacional de Ingenieros Industriales, la Procuraduría considera que el inciso primero del artículo 26 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, hace referencia exclusivamente a ingenieros contratistas, personas naturales, por lo que esta disposición no es aplicable para el caso planteado, por tratarse de persona jurídica. De conformidad con el artículo tercero de los estatutos de la empresa TECNISTAMP CEM, dentro de su objeto social, no se encuentra la realización de estudios o construcciones por lo que tampoco es aplicable a esta empresa lo dispuesto en el inciso segundo del referido artículo. Al no existir el hecho generador, esto es el presupuesto establecido en la ley para configurar la contribución en razón de las actividades de la referida empresa, en calidad de contratista, según su objeto social, dicha empresa no se constituye en un sujeto de la obligación tributaria, prevista en el artículo 26 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería.

OF. PGE. N°: 24128 de 17-05-2002.**CONTRIBUCION DEL CINCO POR MIL
PARA LA CONTRALORIA****CONSULTANTE:** SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.

OFICIO N°: SBS-GNSC-2002-0263 de 02-05-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto a si el valor que la Superintendencia de Bancos y Seguros transfiere al Presupuesto General del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, debe exonerarse de la contribución del 5 por mil que corresponde a la Contraloría General del Estado, conforme al Decreto Supremo N° 41, la Procuraduría se pronuncia que el referido valor constituye una subvención y en consecuencia está exonerada del pago de la mencionada contribución.

OF. PGE. N°: 23989 de 08-05-2002.

**CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO:
FACULTADES**

CONSULTANTE: H. CONGRESO NACIONAL.

OFICIO N°: 539-PCN-BCV de 25-04-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto a la facultad legal de la Contraloría General del Estado, para establecer responsabilidades, en contra de funcionarios, cuyo juzgamiento político le corresponde al Congreso Nacional, conforme lo dispone el artículo 130, numeral 9 de la Constitución Política de la República, luego de transcurrido el período, durante el cual el Congreso Nacional puede efectivizar esta atribución; período que comprende, el ejercicio de las funciones y hasta un año después de terminadas las mismas, la Procuraduría considera que el Congreso Nacional en ejercicio de sus deberes y atribuciones tiene la facultad de enjuiciar políticamente a los titulares de las principales funciones del Estado: y de censurarlos con su consecuente destitución, excepto el caso de los ministros de Estado, cuya permanencia en el cargo será decidida por el Presidente de la República. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal del funcionario correspondiente, el Congreso dispondrá que el asunto pase a conocimiento del Juez competente.

Las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control para determinar responsabilidades civiles y administrativas culposas y presunciones de responsabilidad penal, excluye a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponde al Congreso Nacional.

Por *sindéresis* jurídica debe entenderse que si dicho enjuiciamiento no se lo efectúa durante el ejercicio de las funciones, y hasta un año después de terminadas, la atribución constitucional conferida al Congreso Nacional queda extinguida; y, por imperio de la supremacía de la Constitución Política de la República, la Contraloría General del Estado carecería de atribución legal para hacerlo.

Se destaca que la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el fallo dictado el 25 de agosto de 1989, a las 09h00, en el juicio N° 2757, Considerando Séptimo, expresó, lo siguiente:

“El Contralor General del Estado se excedió abiertamente en sus funciones, causando ilegalidad en su acto administrativo

de determinación de responsabilidad administrativa de un Ministro de Estado, sin que sirva de justificación alguna el hecho de que tal determinación de responsabilidades se la adoptó luego del período durante el cual corresponde a la legislatura el ejercicio del enjuiciamiento político del ex Ministro de Estado sancionado y esto último porque el Art. 345-A, de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, no hace distinción alguna en relación con el plazo durante el cual el Congreso puede juzgarlos y porque además sería absurdo pretender en derecho que por el hecho de no cumplir una institución, en este caso la Contraloría, sus funciones durante el lapso prudentemente determinado por la Constitución Política del Estado, su tardanza genera atribuciones que expresamente no las tenía anteriormente. De aceptarse el criterio de Contraloría que dejaría sin efecto lo que se pretendió con la aprobación del artículo 345-A de la LOAFYC, ya que por el simple hecho de dejar transcurrir un lapso se estaría logrando sancionar a uno de los funcionarios que por la especial naturaleza de sus funciones, bien pueden ser objeto de la retaliación política al controlarse sus actividades en el ejercicio de sus altas funciones.”.

En este contexto y por imperio de la Constitución Política de la República y de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, la Contraloría General del Estado no puede determinar responsabilidades civiles y administrativas culposas, ni presunciones de responsabilidad penal contra los funcionarios que deben ser juzgados por el Congreso Nacional, de conformidad con el Art. 130 numeral 9 de la Constitución Política de la República.

OF. PGE. N°: 24064 de 15-05-2002.

**CONTRATOS EN PROCESOS DE MODERNIZACION:
INFORME DE PROCURADURIA GENERAL DEL
ESTADO**

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO.

OFICIO N°: DIREJ-2002-000731, 13-05-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

En relación a la consulta si las contrataciones que celebren las instituciones públicas bajo el ámbito de la Ley de Modernización del Estado, requieren los informes previos de la Procuraduría General del Estado, se considera que según lo previsto en el inciso primero del artículo 57 de la Ley de Modernización del Estado, el Procurador General del Estado tiene atribución para controlar los procesos de modernización del Estado previsto en la ley *ibídem*, dentro de la esfera de las facultades y competencias que le otorgan las leyes.

OF. PGE. N°: 24304 de 30-05-2002.

DACION EN PAGO

CONSULTANTE: BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.

OFICIO N°: 2002-0241-AJU-4837 de 24-04-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

En lo relacionado con el ordenamiento legal aplicable para la enajenación de las cuotas de participación fiduciaria, recibidas por el Banco Central del Ecuador, a título de dación en pago y

sobre la pertinencia o no de la autorización previa del Directorio de esa entidad, para la venta de los inmuebles que integran los patrimonios autónomos y/o de las cuotas de participación fiduciaria representativa de aquellos bienes, mediante oficio N° 17793 de 23 de mayo del 2001, la Procuraduría General del Estado, se pronunció sobre el régimen de derecho bajo el cual deben ampararse las administraciones de fideicomiso, cuando una entidad pública sea constituyente del mismo, y encargue su administración a una fiduciaria, y cuando el constituyente sea una entidad de derecho privado y el beneficiario sea una entidad pública (Banco Central del Ecuador), en sentido de que con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento para la Participación del Sector Público en el mercado de valores, las entidades del Sector Público Financiero, para la constitución de negocios fiduciarios y en su actuación como originadores de procesos de titularización, deben someterse a las normas pertinentes de derecho público; mientras que tratándose de fideicomisos mercantiles cuya constituyente sea una entidad de derecho privado y el beneficiario sea una entidad de derecho público su administración se rige por el derecho privado. Consecuentemente para la enajenación de las cuotas de participación fiduciaria, recibidas por el Banco Central del Ecuador, a título de dación en pago provenientes de fideicomisos mercantiles constituidos por una entidad pública, deben someterse a las normas de derecho público; por el contrario, si la enajenación de las referidas cuotas se origina en un fideicomiso constituido por una entidad de derecho privado, se estará a las normas que rige ese ámbito del Derecho. En el un caso y en el otro, deberá cumplirse con el requisito previsto en el literal n) del artículo 88 de la Ley Régimen Monetario y Banco del Estado, obteniéndose la autorización del Directorio del Banco Central del Ecuador, la misma que puede ser otorgada en términos generales o para cada enajenación.

OF. PGE. N°: 24203 de 22-05-2002.

DECIMOTERCER SUELDO

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL
IMBABURA.

OFICIO N°: 103-GPI-P de 11-04-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Sobre la consulta si para el pago del Décimo Tercer Sueldo establecido para los funcionarios del Gobierno Provincial de Imbabura, debe considerarse el 100% de los gastos de representación y residencia, la Procuraduría se pronuncia que en ejercicio de su autonomía el Consejo Provincial de Imbabura puede organizarse en el orden administrativo, económico y financiero, sin la interferencia de otra función del Estado, asumiendo su titular la responsabilidad determinada en el Art. 360 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y observando en los casos pertinentes las facultades conferidas por la ley al Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público.

OF. PGE. N°: 23987 de 08-05-2002.

INSCRIPCION TARDIA

OFICIO: MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES.

OFICIO N°: 19183- GM-ATJ de 22-04-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto si se debe exigir el reconocimiento de la nacionalidad ecuatoriana para proceder a la inscripción tardía de un nacimiento, la Procuraduría se pronuncia que el artículo 57 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación hace referencia a un requisito para proceder a la inscripción tardía de un nacimiento ocurrido en el exterior, cual es el del reconocimiento de la nacionalidad ecuatoriana. Por su parte, el artículo 124 de la ley ibídem, determina la obligatoriedad de la inscripción en el Registro Civil, de aquellos ecuatorianos cuyos nacimientos no estuvieren registrados. De manera que, las disposiciones citadas refieren situaciones diferentes y que en nada se contraponen entre sí.

Del contenido de las normas invocadas, que guardan relación con el procedimiento para inscripciones tardías, establecido en el Capítulo VII "De las Inscripciones Tardías", artículos 54 al 62 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación; se concluye que se ha establecido un procedimiento para el caso consultado, por lo tanto, los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, en las diferentes oficinas consulares del Ecuador en el extranjero, deberán atenerse a lo prescrito en la ley ibídem, esto es, exigir en forma previa a la inscripción, el reconocimiento de la nacionalidad ecuatoriana de la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir.

OF. PGE. N°: 23988 de 8-05-2002.

DIPUTADO ALTERNO: ACTUACION

CONSULTANTE: H. CONGRESO NACIONAL.

OFICIO N°: KAB-DMS-206-02 de 9-05-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto si es legal o no la actuación de un diputado alterno en el H. Congreso Nacional, ya que el mismo actualmente se desempeña como Director Provincial de Salud de la Provincia de Bolívar, encargado mediante acción de personal emitida por el Ministro de Salud Pública, la Procuraduría considera que un diputado alterno al principalizarse, no puede desempeñar simultáneamente una función pública, ni percibir por tanto una doble remuneración, sino que debe obtener la licencia sin sueldo; y, de esta manera se considerará su actuación en el H. Congreso Nacional.

OF. PGE. N°: 24266 de 29-05-2002.

GALAPAGOS

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ
- PROVINCIA DE GALAPAGOS.

OFICIO N°: 1762-AGMSC-2002 de 19-04-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto a si procede ampliar la zona urbana mediante ordenanza en zona del Parque Nacional Galápagos, en la que involucre el área, y las oficinas del Parque Nacional Galápagos, con el objetivo de poder cobrar estos tributos, la

Procuraduría considera que resulta inobjetable la protección que el Estado otorga tanto al Parque Nacional Galápagos como a su Reserva Marina, al incluirlo dentro del Patrimonio Natural de Areas Protegidas, particular que deberá ser observado y respetado por la entidad edilicia, a fin de evitar que de cualquier forma se vulnere las disposiciones constitucionales y legales que garantizan la conservación y preservación de estas áreas, todo lo cual limita la posibilidad de ampliar la zona urbana del cantón en las áreas del Parque Nacional Galápagos.

OF. PGE. N°: 23985 de 8-05-2002.

INVERSIONES: RECURSOS DEL IESS

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL.

OFICIO N°: 5477-SCN-BCV de 29-04-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto si debe el IESS, en acatamiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, obligatoriamente participar en el mercado financiero del Ecuador, por medio de las bolsas de valores cuando realizan directa o indirectamente inversiones financieras, colocación de recursos y compraventa de activos financieros, con recursos de todo origen confiados a su administración y por cuantías que por su conjunto excedan de 1.000 UVCs mensuales, con las excepciones previstas en la ley, si es obligación realizar estas inversiones en el Ecuador y con equidad regional y si le está permitido al IESS, mantener en cuenta corriente del Banco Central del Ecuador saldos superiores a los estrictamente necesarios para atender el pago de las prestaciones y los servicios administrativos, la Procuraduría considera:

1.- Que el IESS debe obligatoriamente participar en el mercado financiero, por medio de las bolsas de valores legalmente establecidas en el Ecuador, cuando realiza directa o indirectamente, inversiones financieras, debiendo informar semestralmente a sus afiliados sobre las mismas y su rendimiento.

2.- Las inversiones financieras, con las excepciones establecidas en la ley, realizadas por el IESS, directa o indirectamente a través de las bolsas de valores, por montos que en su conjunto excedan los 1.000 UVCs mensuales, deberán efectuarse equitativamente por región, de manera que el 50% de dichas transacciones se dirija a la sierra y oriente y el otro 50% se destine a la región costa e insular, a través de las bolsas de valores e intermediarios financieros y de valores con domicilio principal en la respectiva región.

3.- De conformidad con la Constitución Política de la República y la Ley de Seguridad Social, la Comisión Técnica de Inversiones, es la responsable de las inversiones de los recursos del Seguro General Obligatorio, sujetándose a los principios de seguridad, eficiencia y rentabilidad y también regulando y controlando su calidad; y si el saldo al 28 de enero del 2002, equivalente a la cantidad de US \$ 297.5 millones en cuenta corriente del Banco Central del Ecuador, es superior al estrictamente necesario para atender el pago de prestaciones y servicios administrativos, conforme lo establece la parte final del Art. 71 de la Ley de Seguridad Social, no le está permitido mantener en su cuenta corriente del Banco Central, dicho saldo; con excepción de lo previsto en el inciso segundo del Art. 37 de la Ley de Mercado de Valores.

OF. PGE. N°: 24199-22-05-2002.

INSTITUTO DE PATRIMONIO CULTURAL

CONSULTANTE: INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

OFICIO N°: 1625 de 8-05-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto a la consulta si el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural se encuentra inmerso en la disposición del literal ch) del Art. 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la Procuraduría se pronuncia que ese organismo sí está sometido a dicho ámbito de aplicación.

OF. PGE. N°: 24267 de 29-05-2002.

INVERSIONES: IESS

CONSULTANTE: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

OFICIO N°: 2000101-0395 de 09-04-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

En relación a la posibilidad de que se reconozcan rendimientos sobre los depósitos que mantiene el IESS en el Banco Central del Ecuador, y si para efectuar las inversiones de los Fondos y Reservas del Seguro Social Obligatorio, el IESS está sujeto a las mismas restricciones legales que tienen las instituciones del Estado para la inversión de sus recursos, a pesar de que el artículo 59 de la Constitución Política de la República califica a estos fondos como distintos de los del Estado, la Procuraduría considera que tanto el IESS como el Banco Central, al ser personas jurídicas de derecho público, sujetan su actividad al principio de legalidad, lo que implica que no pueden ejercer otras atribuciones que las previstas expresa o implícitamente en el ordenamiento jurídico aplicable.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Seguridad Social, las aportaciones tanto individuales, como de los patronos y el Estado, para los respectivos seguros, constituyen recursos del IESS, cuya administración se debe manejar separadamente, en conformidad con el artículo 49 de la Ley de Seguridad Social.

De las normas citadas se desprende que respecto a los fondos del seguro social obligatorio, si bien son diferentes a los del IESS en los términos del artículo 59 de la Constitución, constituyen recursos de la entidad de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Seguridad Social; ni expresa ni tácitamente la Constitución ni la ley han establecido, como se pretende interpretar, que los fondos de la seguridad social que el IESS administra no son públicos, sino únicamente como el texto de la norma constitucional dice son "distintos del Estado".

Los fondos de la seguridad social tienen un destino específico previsto en el ordenamiento jurídico; por otro lado, el IESS integra el sector público, por lo que como es evidente su

patrimonio, los recursos y fondos que administra constituyen fondos públicos.

Por otro lado, los depósitos de las instituciones del sector público no financiero, como es el caso del IESS, se registran en el sistema de operaciones del balance general del Banco Central del Ecuador, de conformidad con el artículo 2 literal c) de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, y las utilidades tienen el destino específico previsto en el artículo 74 de la misma ley.

En consecuencia, por tratarse de Derecho Público y en aplicación del artículo 74 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario, norma expresa que regula el destino de los rendimientos y utilidades del Sistema de Operaciones del Balance General del Banco Central del Ecuador, integrado por los depósitos de las instituciones públicas no financieras, considero que no existe norma que autorice al Banco Central del Ecuador, ni expresa, ni implícitamente, el reconocimiento de rendimientos financieros sobre los depósitos que ha efectuado el IESS; en todo caso, es de absoluta responsabilidad del Banco Central, mantener los depósitos del IESS con las debidas seguridades y a disposición permanente e inmediata de dicha institución.

Por lo expuesto, considero que no existe mecanismo previsto en la legislación positiva ecuatoriana de Derecho Público, que permita al Banco Central del Ecuador transferir al IESS, rendimientos financieros sobre los depósitos efectuados por esta institución.

En lo que se refiere a su tercera consulta, considero que de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Seguridad Social, el IESS puede realizar sus inversiones en el sistema financiero observando la disposición del artículo 34 de la Ley de Descentralización, esto es equitativamente por región, en concordancia con el artículo 17 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, Tributaria y Financiera, que establece el procedimiento de subasta.

OF. PGE. N°: 24198 de 22-05-2002.

JURISDICCION COACTIVA

CONSULTANTE: SERVICIO DE RENTAS INTERNAS - SRI.

OFICIO N°: 0263 de 06-05-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto a la entidad encargada de realizar la recaudación de aquellos valores originados en obligaciones no tributarias establecidas a favor del Gobierno Central, así como de las instituciones y empresas públicas que no tienen capacidad para ejercer la jurisdicción coactiva, la Procuraduría considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 337 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, compete a la Contraloría General del Estado la recaudación de valores originados en obligaciones no tributarias establecidas a favor del Gobierno Central, así como de las instituciones y empresas públicas que no tienen capacidad para ejercer la jurisdicción coactiva.

OF. PGE. N°: 24004 de 09-05-2002.

MINERIA

CONSULTANTE: CAMARA CANTONAL DE MINERIA DE ZARUMA.

OFICIO N°: S/N de 06-05-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

En relación a la consulta si es legal la expropiación por parte de una municipalidad, de un predio en cuyo subsuelo el Estado ecuatoriano ha otorgado título de concesión minera, en circunstancias que la superficie del suelo es aprovechada en los términos que señala el Art. 4 de la Ley de Minería, que a su vez, declara de utilidad pública la actividad minera en todas sus fases dentro y fuera de las concesiones mineras, la Procuraduría se pronuncia que el Estado ecuatoriano a través de sus instituciones debe velar por el pleno ejercicio y garantizar los derechos de las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que como en el caso materia de la consulta reciben de parte del mismo Estado, concesiones para desarrollar con seguridad jurídica actividades como la minería en el Ecuador; en consecuencia las instituciones que integran el régimen seccional autónomo deben, observando el ordenamiento jurídico que nos rige, evitar conflictos que pueden originarse por procedimientos de expropiación de superficies cuyos subsuelos estén comprometidos por concesiones mineras, pues iniciar tales procedimientos de expropiación vulneraría abiertamente derechos conferidos por el Estado, al amparo de preceptos y disposiciones que se encuentran consagrados en la Constitución y previstos en la ley.

OF. PGE. N°: 24086 de 15-05-2002.

REAJUSTE DE PRECIOS

CONSULTANTE: COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DE PICHINCHA.

OFICIO N°: CICP-1137-2002 de 03-05-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

En cuanto si el monto de una planilla debe entenderse como el valor de la planilla de obra ejecutada más el reajuste y si sobre este monto debe pagarse el porcentaje de fiscalización pactado como un % del monto total de la obra ejecutada, la Procuraduría considera que el sistema de pago del contrato de fiscalización es por porcentaje de obra fiscalizada. Este porcentaje resulta de comparar el monto del contrato de ejecución de obra con las cantidades presupuestadas y los precios unitarios de la oferta adjudicada sin reajuste alguno, frente a los valores negociados en el contrato de consultoría.

Cada contrato (el de ejecución de obra y el de fiscalización), están amparados en leyes diferentes, con sus propios sistemas de reajuste de precios, por lo que, se deberá proceder de las maneras previstas en cada ley, para el reajuste respectivo.

En caso contrario, se estaría pagando un sobreprecio a las planillas y a la vez reajustando ese sobreprecio, en razón de que el porcentaje para el pago es calculado en base a los montos de los contratos originalmente pactados.

Con fundamento en lo expuesto, el porcentaje de fiscalización pactado como un % del monto de la obra ejecutada debe calcularse sobre el valor de la planilla de avance de obra sin reajuste de precios, pues de lo contrario se estaría reajustando doblemente el contrato.

OF. PGE. N°: 241185 de 22-05-2002.

REAJUSTE DE PRECIOS

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE 24 DE MAYO.

OFICIO N°: 046 PGE-DM-GBE del 10-04-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto a la negativa de la Municipalidad de cancelar reajuste de precios a un contratista, la Procuraduría considera que si los contratos de obra pública no contienen el análisis de precios unitarios que permitan establecer si se han producido o no variaciones en los costos de los componentes de los precios unitarios estipulados en los mismos, si no se han elaborado por las entidades contratantes las fórmulas matemáticas correspondientes a cada contrato, en base a los análisis de precios unitarios de la oferta adjudicada, y si no existe constancia del reclamo oportuno por parte de los contratistas, antes de la suscripción del acta de entrega recepción provisional, no procede el reajuste de precios. En tal virtud, el Concejo Cantonal de 24 Mayo ha procedido conforme a derecho al resolver no pagar el reajuste de precios en la contratación analizada.

Según lo previsto en el artículo 107 (102) de la Ley de Contratación Pública, el contrato termina por mutuo acuerdo de las partes y con la suscripción del respectivo convenio, con lo cual se extinguen los derechos y obligaciones correspondientes. En consecuencia, toda reclamación referente a un contrato terminado es improcedente.

OF. PGE. N°: 24095 15-05-2002.

RECURSOS PUBLICOS

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA.

OFICIO N°: 752-PS-2002 de 24-04-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

En relación a la consulta si el H. Consejo Provincial de Pichincha está facultado legalmente a entregar recursos públicos para ser administrados por entidades públicas o privadas de interés social, para proyectos de financiamiento al pequeño productor, dineros que deberán ser reembolsados por las instituciones con las cuales se suscribirá el convenio, en un plazo determinado, los mismos que serán reinvertidos para el financiamiento de otros proyectos productivos y de esta forma fomentar el desarrollo económico productivo y tecnológico de la provincia, la Procuraduría considera que el referido organismo, no está facultado para entregar recursos públicos para que sean administrados por entidades públicas o privadas de interés social, en calidad de préstamos recuperables a corto tiempo, para el financiamiento de los referidos proyectos.

OF. PGE. N°: 23954 de 07-05-2002.

REGIMEN LABORAL

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE TOSAGUA.

OFICIO N°: S/N de 02-04-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

En cuanto si los policías municipales están amparados por el Código del Trabajo o se hallan sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la Procuraduría considera que estos servidores se rigen por el Código del Trabajo.

OF. PGE. N°: 23980 de 08-05-2002.

REGIMEN LABORAL

CONSULTANTE: INSTITUTO PARA EL ECODESARROLLO REGIONAL AMAZONICO - ECORAE.

OFICIO N°: 434-SE-DAJ-2002 de 24-04-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto si para el cálculo de las indemnizaciones a los trabajadores del ECORAE, institución extinguida, debe realizarse de acuerdo con lo estipulado en el contrato colectivo por ella celebrado, o según lo previsto en el Art. 95 del Código del Trabajo, la Procuraduría estima que una vez que la Dirección General del Trabajo ha reconocido la vigencia del contrato colectivo celebrado el 11 de noviembre de 1992, las indemnizaciones en este caso deben calcularse según lo estipulado en ese convenio.

Lo dicho deja a salvo en todo caso el pronunciamiento que, al respecto, corresponde expedir al Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, en uso de sus facultades legales, las cuales tienen carácter obligatorio.

OF. PGE. N°: 23981 de 08-05-2002.

REINGRESO AL SECTOR PUBLICO: PAGO DEL SUBSIDIO DE ANTIGÜEDAD

CONSULTANTE: TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

OFICIO N°: 260-P-CJAA-TSE-2002 de 22-05-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Sobre si un Vocal del Tribunal Provincial Electoral de Tungurahua, tiene derecho a percibir el subsidio por años de servicio, no obstante haberse acogido a la figura jurídica de compensación por separación voluntaria, la Procuraduría se pronuncia que el pago del subsidio por años de servicio del actualmente Vocal del Tribunal Provincial Electoral de Tungurahua y que en su calidad de tal, se encuentra incorporado a la escala salarial de la Función Electoral percibiendo sueldo y no dietas, debe tomarse en cuenta todo el tiempo de servicio prestado con anterioridad a la separación voluntaria.

OF. PGE. N°: 24263 de 29-05-2002.

**REINGRESO AL SECTOR PUBLICO:
PAGO DEL SUBSIDIO ANTIGÜEDAD**

CONSULTANTE: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

OFICIO N°: 2668-SJM-2002 de 25-04-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

En relación a la procedencia de pago del subsidio de antigüedad a un servidor que se acogió a la figura jurídica de supresión de partida, la Procuraduría es del criterio que para este pago debe tomarse en cuenta todo el tiempo de servicio prestado en el sector público, con anterioridad a la supresión de la partida.

OF. PGE. N°: 23975 de 08-05-2002.

SEGUROS

CONSULTANTE: H. CONGRESO NACIONAL.

OFICIO N°: 5672-SCN-BCV de 17-05-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto si una empresa aseguradora que no cumple con lo establecido en la Ley General de Seguros en su artículo 22, puede continuar operando, renovar contratos de seguros o pólizas que vencen, e incluso, participar en concursos de ofertas del sector público, la Procuraduría considera que esta empresa, no está habilitada para operar legalmente en el país y por tanto no puede renovar contratos de seguros que vencen, ni participar en concursos de ofertas para el sector público.

Sobre si puede una empresa aseguradora que ha incumplido con lo que manda la ley por más de dos años consecutivos, contraviniendo lo señalado en el sexto párrafo del inciso b) del artículo 22 de la Ley General de Seguros, regularizar su situación (de la empresa) fuera del plazo que concede la ley, que es de noventa días a partir del incumplimiento de la norma, es criterio de la Procuraduría que la regularización de la situación patrimonial por parte de una compañía de seguros, debe efectuarse dentro del plazo legal, cuya prórroga no está prevista, por lo que no sería procedente su regularización fuera del plazo legal.

OF. PGE. N°: 24176 de 22-05-2002.

SERVICIOS PERSONALES POR CONTRATO

CONSULTANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTON SANTA ROSA.

OFICIO N°: 121-2002-G-EMAPA-SR de 06-05-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto si es procedente someter al Tnlgo. Sandro Javier Símbala Ambuludi, a lo establecido en el Art. 375 del Código

del Trabajo, en virtud de que fue vinculado por la empresa mediante la Ley de Servicios Personales por contrato y falleció conjuntamente con otro trabajador por hipoxia cerebral de gases tóxicos, la Procuraduría considera que el referido ex servidor, de haber mantenido una relación laboral con la Empresa Municipal de Agua Potable de Santa Rosa, conforme lo manifestado, está sujeto a las regulaciones establecidas en el Código del Trabajo.

Es necesario manifestar que no corresponde a la Procuraduría General del Estado, ordenar pagos de ninguna naturaleza; por lo tanto, este pronunciamiento no puede ser considerado como una orden de pago.

OF. PGE. N°: 24005 de 09-05-2002.

SERVIDORES PUBLICOS: MULTAS

CONSULTANTE: COMISION DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RIO GUAYAS - CEDEGE.

OFICIO N°: 1000-E-386-2002 de 07-05-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

En relación al destino y tratamiento que se debe dar a las multas que por infracciones disciplinarias se impongan a los servidores públicos, se concluye que esa entidad no está facultada para hacer transferencias de dinero a la Asociación de Empleados de CEDEGE, por concepto de multas impuestas a los servidores que ahí laboran, sino que, acatando lo dispuesto en el Decreto Supremo D.S. N° 2790, R.O. N° 650 de 20-12-1965, deberá depositar dichos valores en la cuenta que para el efecto mantiene la Confederación Nacional de Servidores Públicos en el Banco Nacional de Fomento.

OF. PGE. N°: 24103 de 16-05-2002.

SERVIDORES PUBLICOS, PAGO DE DIETAS

CONSULTANTE: FONDO DE INVERSION SOCIAL DE EMERGENCIA - FISE.

OFICIO N°: GAJ-294-2002 de 16-05-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto si el pago de dietas a los funcionarios y empleados amparados por la Ley de Servicios Personales por Contrato, por la Ley de Consultoría y Código Civil, se los debe calcular en base a los honorarios determinados en los respectivos contratos; si se debe proceder con este pago a quienes han cumplido sus funciones como delegados de un Ministro de Estado, sin ser servidores públicos, ni poseer ningún contrato bajo las diferentes modalidades referidas; si procede que los miembros del Consejo Administrativo, reciban por concepto de dietas valores iguales o cual sería el cálculo que permita en forma equitativa pagar las dietas, puesto que las responsabilidades y obligaciones son las mismas; y, si procede la delegación al Consejo Administrativo del FISE, a personas que se encuentran prestando servicios en el sector público con contratos sujetos al régimen del Código Civil, es decir no son funcionarios ni servidores públicos, la Procuraduría considera que para el caso de los funcionarios o empleados amparados

por la Ley de Servicios Personales por Contrato, por la Ley de Consultoría y Código Civil, el monto máximo para el pago de las dietas se lo debe calcular en base al sueldo determinado en el respectivo contrato, y el valor máximo mensual no podrá ser superior al 25% del sueldo mensual asignado; y, para el caso de los miembros, delegados de un Ministro y que no ostentan la calidad de servidores públicos, ni poseen ningún contrato bajo las diferentes modalidades, tienen derecho a percibir dietas por un valor igual al fijado para el resto de miembros, por lo tanto es procedente su delegación.

OF. PGE. N°: 24209 de 22-05-2002.
**RESPONSABILIDAD POR
SUBDIVISION DE CONTRATOS**

CONSULTANTE: H. CONGRESO NACIONAL.

OFICIO N°: 5452-SCN-BCV de 26-04-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto si la responsabilidad por la subdivisión de los contratos recae sobre los funcionarios que toman la decisión con su voto más no para los funcionarios que no tienen voto dentro de las comisiones de adquisiciones de los organismos públicos, la Procuraduría considera que el procedimiento precontractual de una licitación o de un concurso público de ofertas, es un proceso reglado; esto significa que desde la decisión para adquirir un bien, construir una obra u obtener la prestación de un servicio por parte de la autoridad competente de cada institución del Estado, de las previstas en el Art. 118 de la Constitución Política de la República, pasando por la convocatoria, recepción y apertura de ofertas, calificación, aceptación y rechazo de las mismas, adjudicación y suscripción del control correspondiente o, para declarar desierto un procedimiento, se deben observar de manera estricta las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que rigen la respectiva contratación.

Asimismo, la intervención de los servidores públicos en estos procesos deben sujetarse a las correspondientes disposiciones legales y a las previstas en la normativa interna de cada entidad estatal, entre otras: Ley de Contratación Pública Codificada y su Reglamento General de Aplicación, Ley de Consultoría, Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control, Ley de Presupuestos del Sector Público, etc., así como Reglamento del Comité de Contrataciones de Consultoría.

De conformidad con lo previsto en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, en cada entidad u organismo del sector público existirán ordenadores de gastos y ordenadores de pagos, que serán los funcionarios determinados en el reglamento interno que, para el efecto, deberán expedirlo, en el que constarán las respectivas áreas de competencia; se ha de considerar como ordenador de gasto, al Comité de Contrataciones de la entidad, a la Comisión Especial de Adquisiciones, en contratos exonerados de los procedimientos u otros, según el reglamento institucional; y, como ejecutor presupuestario y ordenador de pago, a las distintas dependencias administrativas.

En lo que tiene relación con la prohibición de subdividir contratos, previstas en el Art. 64 de la Codificación de la Ley

de Contratación Pública, la responsabilidad por la subdivisión del objeto de una contratación corresponde a la máxima autoridad de la entidad que así proceda y de quienes hubieren participado en su planificación y por supuesto de los miembros de los comités de contrataciones o de las comisiones especiales, en la medida en que las acciones u omisiones de que se deriven perjuicio de tal situación, debieron oportunamente oponerse a tal subdivisión, en los términos previstos en los Arts. 13, 31 y 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

El Art. 31 de la Ley de Contratación Pública, se refiere a la responsabilidad personal y pecuniaria de los integrantes de los comités de contratación, de los funcionarios que hubieren elaborado los documentos precontractuales y de quienes conforman la Comisión Técnica.

Cabe advertir, sin embargo, que conforme el artículo 57 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, cuando la entidad pública reciba de terceros obras, bienes o servicios adquiridos por autoridad competente, mediante acto administrativo válido, haya habido o no compromiso previo, la obligación de pago genera y produce afectación presupuestaria; cuando más que el artículo 23, numeral 17, de la Constitución Política de la República, garantiza que ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso.

OF. PGE. N°: 24117 de 16-05-2002.

SUBSIDIO FAMILIAR

CONSULTANTE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

ENTIDAD N°: 19445-GM-ATJ de 22-04-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto si procede el pago de subsidio familiar a funcionario del servicio exterior que tenga hijastros, la Procuraduría estima que por cuanto el pago del subsidio familiar a los servidores públicos es un tema materia de Derecho Público, la interpretación no puede ser extensiva; en consecuencia, revisadas las normas aplicables, coincide con el criterio expresado por la Asesoría Jurídica de la Cancillería en dictamen 390-AJ-DGAJI de 18 de octubre del 2001, y por tanto se considera que no procede el pago de subsidio familiar al servidor por los hijastros que tuviere.

OF. PGE. N°: 23982 de 08-05-2002.

TRIBUTOS POR DEPRECIACION

CONSULTANTE: COMISION DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RIO GUAYAS - CEDEGE.

OFICIO N°: 24297, 30-05-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto si procede la exención de tributos por depreciación, en un contrato para la construcción de las obras civiles y el suministro y montaje de materiales y equipos electromecánicos, para las obras complementarias de infraestructura en la Península de Santa Elena, la Procuraduría

considera que según la cláusula vigésima del contrato, numeral 9, todos los equipos, accesorios y materiales que el contratista requiera para las obras, deben ser importadas por el a nombre de CEDEGE, para obtener las exoneraciones que por ley le corresponden. De los documentos de importación consta que la consignación de los materiales destinados a la ejecución de la obra se hizo a nombre de CEDEGE/Constructora Norberto Obedrecht S.A.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Art. 1 de la Ley N° 30, promulgada en el R.O. N° 218 de 23 de junio de 1989 y su Reglamento, publicado en el R.O. N° 315, de 15 de noviembre del mismo año, estas importaciones están exentas de los tributos de depreciación.

OF. PGE. N°: 24297 de 30-05-2002.

VACACIONES

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

OFICIO N°: 0000952-SBD-F-2002-CNTTT de 10-05-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Sobre la forma en que debe practicarse la liquidación para el pago de vacaciones no gozadas, y la posibilidad de acumular el exceso de ellas al período siguiente, la Procuraduría manifiesta:

1. En el caso de vacaciones no gozadas la compensación en dinero debe hacerse a base de la remuneración vigente al momento del pago; y,
2. Si un funcionario acumula noventa días de vacaciones, de los cuales sesenta son compensados en dinero, los treinta restantes pueden ser acumulados para computar el próximo período.

OF. PGE. N°: 24092 de 15-05-2002.

VENTA DE INMUEBLES INCAUTADOS POR PARTE DEL CONSEP

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS - CONSEP.

OFICIO N°: 2002 0279 DAJ SE de 15-05-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

Con relación a si se puede continuar con el proceso de venta en pública subasta en los casos en los que los señores jueces al dictar sentencia condenatoria definitiva, no dispongan la venta de los bienes inmuebles sobre los cuales se ha dictado el comiso, la Procuraduría se pronuncia que es obligación del Juez o Tribunal en sentencia decidir sobre la suerte de los bienes incautados, pero en el caso de que esto no ocurra el CONSEP está facultado conforme lo dispone el artículo, 502 del Código de Procedimiento Civil, a solicitar que el Juez o

Tribunal dé cumplimiento con lo prescrito en el inciso primero del artículo 105-A de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y 312 del Código de Procedimiento Penal, hecho lo cual puede proceder a la venta conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 105-A y siguientes de la ley invocada.

OF. PGE. N°: 24208 de 22-05-2002.

VIGENCIA DE LEY

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE IMBABURA.

OFICIO N°: 103-GPI-P de 11-04-2002.

PRONUNCIAMIENTO:

La Ley de Fomento a la Industria y Agroindustria de la Provincia de Imbabura y su reglamento se encuentran actualmente en vigencia.

OF. PGE. N°: 23987 de 08-05-2002.

Esta copia es igual al original, que reposa en el archivo, de esta Procuraduría y a la cual me remito en caso necesario.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Henry Cucalón Camacho, Secretario General, Procuraduría General del Estado.

N° 200

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 3 de junio del 2002; las 11h00.

VISTOS (333-01): El Alcalde y el Procurador Síndico del I. Municipio de Riobamba interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Mario Rodrigo Vásquez Andrade en contra de la mencionada Municipalidad y del Ministro de Gobierno; sentencia en la cual, aceptándose la demanda, se declara ilegal el acto administrativo impugnado. Sostienen los recurrentes que en la sentencia impugnada se ha infringido la norma contenida en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado por aplicación indebida de la misma; así como del Art. 253 de la Ley de Régimen Municipal por falta de aplicación de la norma. Calificado que fue el recurso, oportunidad procesal en la cual se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo y habiéndose en el caso agotado el trámite establecido por la ley para los recursos de casación, ha lugar a que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La institución denominada silencio administrativo positivo se halla regulada

en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado y dicha norma no hace otra cosa que consagrar el derecho de petición y oportuna respuesta consagrada en la Constitución Política del Estado; su fundamental disposición es aquella que consagra que: "Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencidos el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante". De la norma transcrita aparece como primer dato que ésta abarca a todos los casos de solicitudes o pedidos a una autoridad, sin que ningún órgano administrativo pueda considerarse, cualquiera que fuere el trámite iniciado por un administrado, exento de la responsabilidad de dar solución a dicho pedido en el lapso señalado en la ley. Consiguientemente no es aceptable que se pretenda que una reclamación administrativa subida en grado, esté exento de los efectos del silencio administrativo antes señalados, por más que dicha reclamación administrativa, por disposición expresa de la ley sea de obligatorio cumplimiento. Naturalmente si la ley que dispone este recurso obligatorio concede otro término para la resolución ha de estar a este término especial. Mas de no haber determinación del término para resolver ha de seguirse la norma general.- SEGUNDO.- Pero como señaladamente se ha dicho en otros fallos de esta Sala, en cada caso a más de aceptar que transcurrido el término determinado por la ley sin que se de respuesta a la petición del administrado, opera el silencio administrativo positivo y en consecuencia se entenderá que la solicitud o pedido ha sido aprobada o la reclamación (el recurso es una reclamación) ha sido resuelta a favor del reclamante, ha de examinarse el alcance de dicha aprobación. Conforme enseñan los tratadistas y aparece sobre todo de la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés y del Tribunal Supremo Español, respecto a esta materia se han configurado tres tendencias: la primera sostiene que mediante el silencio administrativo se logra la aprobación de la totalidad de lo solicitado, pues su limitación afectaría a la seguridad jurídica; la segunda considera que mediante el silencio administrativo únicamente puede obtener aquellos expresamente concedido por la ley en aplicación estricta del principio de legalidad; en tanto que la tercera de tales doctrinas, equidistante entre las dos anteriores, considera que mediante el silencio administrativo se puede obtener únicamente aquello que la autoridad ante la que se ha presentado la solicitud, reclamación o pedido estaba en condiciones de otorgar sin producir nulidad absoluta en su otorgamiento. Esta última doctrina ha sido aceptada por esta Sala en algunos fallos y por ello ha considerado que para que se considere aprobada una solicitud, ha de dirigirse a la autoridad que tiene la competencia para resolverlo, y que lo aceptado por el silencio administrativo positivo ha de ser tal que de haber sido aprobado por la autoridad, no habría estado afectada de nulidad absoluta. Ahora bien, la competencia en sede administrativa se establece por la materia, por los grados, por el territorio y por el tiempo, debiendo anotarse al respecto que: "Ha de tenerse en cuenta que normalmente el señalamiento de un plazo para resolver no implica de manera necesaria, salvo que otra cosa resulte del precepto, la definición de una competencia en tiempo circunscrito" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, "Curso de Derecho Administrativo", Tomo I, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 542). En el caso es evidente que se

dirigieron sendos recursos o impugnaciones del acto administrativo mediante el cual se declaró de utilidad pública el terreno del actor, la primera dirigida a la I. Municipalidad de Riobamba, como recurso de reposición y la segunda al Ministro de Gobierno en recurso de alzada, en ejercicio de lo que dispone el Art. 253 de la Ley Régimen Municipal. Dicho artículo reformado por la Ley N° 104 del Pleno de las Comisiones Legislativas que fuera publicada en el Registro Oficial N° 315 de 26 de agosto de 1982, en su segundo inciso dispone que: "El interesado que no estuviere conforme con el acuerdo de ocupación o con la declaratoria de utilidad pública, presentará al Concejo dentro del término de tres días, a partir de la fecha de notificación las observaciones que fueren del caso. Si no se le contestare dentro del término de diez días, o si la contestación fuere total o parcialmente negativa, podrá presentar su reclamo al Ministro de Gobierno, en el término de tres días, contados desde la fecha de expiración del término anterior o de la contestación". Del texto antes transcrito aparece claramente que se concede un término específico de diez días para que el Concejo resuelva el recurso de reposición que le sea interpuesto, término que indudablemente es fatal, pues concluido éste se considera la posibilidad de acudir en recurso de alzada ante el Ministerio de Gobierno; es evidente pues que en tal caso de la norma transcrita aparece con toda claridad la existencia de una limitación de la competencia por el tiempo. Igualmente en el caso del recurso de alzada se establece también un término fatal de tres días contados desde la expiración del plazo concedido al Concejo o de la contestación de éste para la presentación del reclamo ante el Ministerio. Se inicia su competencia en tal momento sin que la ley haya fijado el tiempo en el que concluye ésta. Ahora bien, de autos aparece que tanto el recurso de reposición interpuesto ante la Municipalidad de Riobamba como el que presentara ante el Ministro de Gobierno, fueron deducidos fuera del término que se tenía para ello, es decir cuando por la falta de presentación el respectivo organismo administrativo había perdido competencia para resolver el reclamo presentado. Aplicando lo antes señalado, es evidente que no se podía obtener la aprobación de lo solicitado pese a haber operado el silencio administrativo porque al momento de la presentación del recurso, el órgano había perdido competencia por el tiempo. El anterior análisis nos lleva a la evidente conclusión de que la sentencia recurrida no tomó en cuenta lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 253 de la Ley Régimen Municipal vigente, lo que permite a la Sala entrar a conocer el fondo del asunto por lo que el recurso de casación tiene fundamento legal.- TERCERO.- Consta de autos y así lo recoge la sentencia, que una vez aprobada la declaratoria de utilidad pública por parte del Concejo Municipal de la ciudad de Riobamba, se procedió a notificar por la prensa al propietario de los terrenos declarados de utilidad pública. El Art. 253 de la Ley Régimen Municipal reformada, en el primer inciso manifiesta que: "La notificación se hará en el domicilio de los interesados, de ser conocidos, o por la prensa en caso contrario". Cabe señalar que en la norma legal antes transcrita, no está establecida una potestad discrecional a favor de la Municipalidad, ya que según el texto la notificación, de ser conocido el domicilio de los interesados debe realizarse necesariamente en dicho domicilio y solo en el caso de que no fuera conocido tal domicilio se faculta para que la notificación se la realice por intermedio de la prensa. La anterior circunstancia obliga a que en el expediente correspondiente se deje constancia de que no se conoce el domicilio del interesado, cuando la notificación con la resolución mediante la cual se declara de utilidad pública un bien se la hace por la prensa. Ciertamente es que conforme enseña

la doctrina, no siendo solemne el trámite administrativo, la notificación no tiene otro propósito que el de hacer conocer a los interesados del acto administrativo aprobado, por lo que en consecuencia bien puede esta notificación ser suplida por cualquier otra circunstancia que haga conocer oportunamente a los interesados de la emisión del acto administrativo, conocimiento que como en el caso se hace evidente a través de la presentación de los recursos administrativos correspondientes; mas también no es menos cierto, que independientemente del efecto de la notificación es necesario que conste del expediente correspondiente el hecho de que no se conoce el domicilio del interesado para proceder a notificar por la prensa en cumplimiento del sustancial principio de legalidad que informa todo el procedimiento administrativo, ya que no puede aceptarse, por no ser discrecional la solución que se da al caso, el que arbitrariamente se proceda a notificar a los interesados por la prensa. Ahora bien, no aparece ni del expediente administrativo ni de autos razón alguna que señale haberse citado por la prensa a los interesados por ser desconocidos su domicilio, circunstancia esta que torna en arbitrario el procedimiento adoptado y en consecuencia contrario al principio de legalidad que informa el actua administrativo, de lo que deviene en ilegítima la notificación por la prensa del acto administrativo impugnado, ilegitimidad que sin duda alguna viola el derecho a la seguridad jurídica así como el derecho al debido proceso, específicamente en lo referido a la necesidad de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, derechos humanos éstos consagrados en los numerales 26 y 27 del Art. 33 en concordancia con el numeral 13 del Art. 24, todos ellos de la Constitución Política del Estado.- CUARTO.- Es evidente que la parte actora no alegó en ningún momento la violación de los principios constitucionales referidos en el numeral anterior, mas no es menos cierto que: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución", conforme reza el Art. 16 de la Carta Política siendo así que: "Las cortes, tribunales y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente". Normas que obligan a la Sala, aunque no fuere materia de la acción ni del recurso, proceder, en aplicación de lo que dispone el Art. 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a corregir la violación del derecho constitucional mediante la reposición del proceso liberado de tal violación. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se declara la nulidad del trámite administrativo al estado de que se proceda a la notificación al interesado con la resolución por la que se declara de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata el lote de terreno de 16.520 metros cuadrados de superficie de propiedad del actor, para destinarlo a la edificación del Colegio Fiscal Universitario Milton Reyes de la ciudad de Riobamba, ordenándose la reposición del proceso.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 16 de julio del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 201

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 5 de junio del 2002; las 15h00.

VISTOS (186-2001): El economista Patricio Llerena Torres, en su calidad de Director General encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, la que declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado. Establecida la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del mismo, presupuesto procesal que no ha variado hasta la presente fecha. Una vez agotado el trámite establecido en la Ley de Casación, es procedente que se dicte sentencia, a cuyo efecto se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El recurso se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe errónea interpretación de los artículos 107 y 108 de los estatutos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- SEGUNDO.- El Art. 107 de los estatutos del IESS dispone que: "El asegurado que se invalidare tendrá derecho a pensión de invalidez, si tuviere acreditadas por lo menos 60 imposiciones mensuales.- La invalidez que se hubiere producido antes de que se cumpla el tiempo de espera señalado en el inciso anterior. No dará derecho a pensión...".- Por su parte, el Art. 108 dispone que: "Para los efectos de este segundo, se considerará inválido el asegurado que por enfermedad o por alteración física y mental se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerza y formación teórica y práctica, una remuneración equivalente a la mitad por lo menos de la remuneración habitual que un trabajador sano y de condiciones análogas obtenga en la misma región.".- El demandado al interponer el recurso de casación, afirma que el accionante antes de ingresar al régimen del Seguro Social, ya adoleció de poliomiélitis, esto es a la edad de dos años, dejando como secuela debilidad muscular de abdomen hacia miembros inferiores, tal como se desprende del informe médico de 1999, y agrega, "lo que no le impidió ejercer normalmente sus funciones de aparador de calzado,...tampoco fue obstáculo para el desempeño de sus actividades, razón por la cual el actor se mantuvo mucho tiempo trabajando hasta el último día que presentó su renuncia con el fin de acogerse a la jubilación por invalidez.".- TERCERO.- Según el informe médico, suscrito por la Dra. Elizabeth Giraldo de fecha 17 de agosto de 1999, se indica que el actor refiere incapacidad para sus labores desde 1996, es decir que esta incapacidad se presenta con posterioridad al inicio de las labores del actor como trabajador dependiente, puesto que el actor inicia sus actividades y se encuentra afiliado al IESS desde el año 1989, fecha en la que, sin duda alguna, el resultado de los exámenes previos a la afiliación, debieron ser favorables.- La incapacidad del actor para continuar prestando sus servicios es el resultado de la actividad laboral que venía desempeñando, por cuanto recién desde 1996 presenta dolor permanente en la región lumbosacra. Reiterando el criterio, la incapacidad que se le

presenta al actor, no es anterior al inicio de sus labores como trabajador dependiente, sino posterior, como consecuencia de las actividades o labores que desarrollaba como aparador de calzado en la empresa Buestán Manufacturas.- Por lo expuesto, el recurso carece de fundamento legal, por cuya razón, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una copia que antecede es igual a su original.

Quito, a 16 de julio del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 202

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 7 de junio del 2002; las 09h45.

VISTOS (100-01): El Eco. Patricio Llerena Torres en su calidad de Director General encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio seguido por Teresa del Rocío Dávila Cifuentes en contra de la institución representada por el recurrente; sentencia en la cual se acepta parcialmente la demanda. Sostiene el recurrente que las normas de derecho que estima infringidas en el fallo que se recurre son: Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; infracciones que a su criterio han configurado la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del mismo, presupuesto procesal que no ha variado y una vez que se ha agotado el trámite establecido por ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- En el caso, el acto administrativo que se impugna es la destitución de la actora del cargo de Secretaria Ejecutiva 3, grado A05 del Dispensario Central de Quito, por haber alterado el título de Contador - Bachiller de Ciencias de Comercio y

Administración del Colegio Nacional Experimental Gabriela Mistral, según certificación de la División de Régimen Escolar y la refrendación de Títulos Nacional del Ministerio de Educación y Cultura, sanción que tiene fecha 28 de diciembre de 1999. De autos aparece que por disposición de la División Nacional de Recursos Humanos se ordenó a la Sección de Investigación y Análisis se efectúe la verificación y registro del nivel de escolaridad del personal sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de cuyo informe aparece la presunción de ilegalidad del título de la actora por cuanto los códigos de refrendación corresponden a otra persona. Informe que fue puesto en conocimiento de la autoridad nominadora, esto es el Director General del IESS, el 10 de noviembre de 1999, conforme aparece de autos. Entre el 10 de noviembre de 1999 y el 28 de diciembre del mismo año no han transcurrido los sesenta días de plazo a que se refiere el Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa para imponer una sanción disciplinaria, por lo que es evidente que no ha prescrito la facultad sancionadora de la administración.- SEGUNDO.- Habiendo quedado en claro que la autoridad nominadora, en el caso, no es el Jefe del Departamento de Personal del Hospital "Carlos Andrade Marín", como erradamente sostiene el Tribunal "a quo", sino el Director General del IESS, existe fundamento para analizar la causal de errónea interpretación del Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Ahora bien, la actora es destituida de su cargo por haber alterado el título de Contador - Bachiller de Ciencias de Comercio y Administración del Colegio Nacional Experimental Gabriela Mistral, mas de autos no aparece tal título ni la certificación División de Régimen Escolar y la refrendación de Títulos Nacional del Ministerio de Educación y Cultura, en la cual se confirme tal aseveración.- TERCERO.- El Art. 119 del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Es criterio reiterado de las salas de Casación de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la doctrina que no puede servir de único fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional. Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado. Sin embargo, como se dijo antes el demandado no ha exhibido el original del título de Contador - Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración emitido por el Colegio Gabriela Mistral a favor de Teresa Dávila Cifuentes, supuestamente alterado por ésta elemento procesal sine qua non para el análisis y apreciación del juzgador, mas aún si era el sustento para la resolución impugnada. Por lo tanto, como se dice en la sentencia del inferior, las afirmaciones del demandado devinieron en una simple presunción que necesariamente debía ser probada, sin que ello haya ocurrido.- Por lo dicho y sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.
RAZON: Las una copia que antecede es igual a su original.

Quito, a 16 de julio del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 203

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 7 de junio del 2002; las 11h30.

VISTOS (50-2001): El Eco. Jorge Nelson Muñoz Torres, en el juicio iniciado por acción del abogado Oscar José Líder Alcívar Rodríguez contra el Banco Nacional de Fomento del que es su Gerente General, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, que aceptó la demanda. Concedido el recurso accede a esta Sala que calificándolo dispuso su trámite. Concluido éste al estado de sentencia, para hacerlo considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala que se dejó establecida en su oportunidad procesal no ha variado y el trámite optado corresponde a la naturaleza del recurso.- SEGUNDO.- El actor, fundado en que prestó servicios al banco demandado como Consultor Jurídico 2 en el Departamento Legal, y en la Ley de Federación de Abogados, reformada por ley, publicada en el Registro Oficial N° 91 del 20 de junio de 1997, y que se le negó los derechos a los beneficios otorgados en ella, concretó como pretensiones de su demanda el pago del sueldo básico profesional del abogado, conforme la reforma, desde abril de 1999; pago de intereses legales y diferencias en los rubros que especifica. La sentencia, descartadas la excepciones opuestas a la demanda, sustenta su decisión, fundamentalmente en que es derecho irrefutable la remuneración básica profesional que obliga al Estado, y en el caso, rige desde enero de 1998.- TERCERO.- El recurso de casación, aunque difuso, de él puede extraerse, en lo sustancial, que se funda en las causales: 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación; más, era obligación ineludible e inexcusable del recurrente, atenta la naturaleza del recurso eminentemente formal, completo y restrictivo, determinar con precisión inequívoca si ha habido en el fallo: 1) falta de aplicación de normas de derecho señalando los artículos no aplicados; 2) aplicación indebida, determinando cuáles; y, 3) errónea interpretación de ellas. Así considera la ley, la doctrina y la jurisprudencia, porque, no es competencia del Tribunal interpretar el pensamiento del recurrente, o escrutar el recurso para ordenarlo con sistema y resolver. No obstante, se dice: “que los ministros no han aplicado, la norma del derecho contenidas en el reglamento de aplicación a la Ley Reformatoria a la Ley de Federación de Abogados del Ecuador”, Registro Oficial 378 del 7 de agosto de 1998, requisitos no cumplidos por el actor, que en el fallo “existen faltas de aplicación de la disposición contenida en el inciso segundo del Art. 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso

(SIC) Administrativa”, pues, no se declaró la nulidad del juicio, a pesar de la evidente omisión de solemnidades sustanciales en la tramitación; mas, no se especifica cuáles y además, las normas legales de sustento; que añade, tampoco el fallo se fundamenta en los méritos del proceso, “por lo que tampoco se ha aplicado el contenido del Art. 278 del Código de Procedimiento Civil”; luego, acusa a la sentencia de “falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, pero sin siquiera columbrar, menos aún precisar los preceptos jurídicos atinentes. Finalmente se alega en este recurso, el que no puede confundirse con el extinguido de tercera instancia, que el juicio es nulo por omisión de la solemnidad 4ª del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil; y, vuelve a enunciar la nulidad, por lo que dispone el Art. 353 íbidem, cuando esta norma es generalísima que abarca los casos de violación de trámite inherentes a la naturaleza de la causa y a omisión de solemnidades sustanciales, taxativas del Art. 355 preindicado.- CUARTO.- Establecidos los presupuestos legales y fácticos de la controversia y del recurso impugnatorio de la sentencia, se advierta: 1) Que no existe probada legalmente ninguna causal que entrañe omisión de solemnidad sustancial que hubiera influido en la decisión del juicio, tanto más que ha comparecido como accionado el Gerente General del Banco Nacional de Fomento, quien ha ejercido su derecho de defensa, oponiendo inclusive excepciones. Consiguientemente, no ha lugar a falta de aplicación del Art. 61 de la ley rectora de esta jurisdicción; 2) Que tampoco existe falta de aplicación del Art. 278 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en el fallo se ha considerado todas excepciones con las que se trabó la litis. Por lo demás, no puede soslayarse que habiendo sentencia de esta Sala la que ordenó el reintegro de Oscar Alcívar Rodríguez al cargo de Consultor Jurídico 2 de la Sucursal del Banco en Manta y la correspondiente resolución del Gerente General ejecutando tal pronunciamiento (fs. 4 y 5), era procedente, entonces, la sentencia del inferior en los términos concedidos. Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto, en el que vale señalar que primero se niega que el actor haya ejercido la profesión de abogado ni doctor en jurisprudencia y “peor todavía no ha laborado en la institución” (fs. 497), mientras en la siguiente página, admite que “el supuesto derecho alegado por el actor para los beneficios contemplados en la Ley Reformatoria a la Ley de Federación de Abogados (el cual no le asiste al demandante) pudo hacerse efectivo a partir del primero de enero de 1999, y supuestamente a favor del actor a partir del 30 de enero de 1999, en que reingresó al Banco Nacional de Fomento”. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 16 de junio del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 205

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 10 de junio del 2002; las 15h00.

VISTOS (305-2001): A instancia de la Directora Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Presidente del Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, anuncia la competencia para conocer la demanda presentada por el Ing. Carlos Torres Albán contra el IESS, donde pretende el pago de diferencias de sueldo y de bonificaciones como Jefe del Departamento de Propiedades y le pasa el oficio, incorporado a fs. 66, a la Jueza Cuarta Provincial del Trabajo del Guayas conforme prescribe el Art. 863 del Código de Procedimiento Civil. A su vez, la mencionada Jueza, contradice la competencia, estimando que es ella quien la tiene para el caso y aduciendo como fundamento el Art. 580 del Código del Trabajo, el que establece que en los juicios de trabajo la incompetencia del Juez es de "naturaleza excepcional y de sustanciación sumarísima", y que en virtud del principio de la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos que han estado vigentes en la Constitución Política del Estado, no son aplicables en la especie, las reformas publicadas en el Registro Oficial N° 863 del 16 de enero de 1996, en virtud del cual se introduce en la Carta Magna el nuevo Régimen Jurídico que rige las relaciones de las entidades del sector público y que las relaciones del actor se han regido por el Código del Trabajo y la contratación colectiva. Con estos antecedentes y hallándose preparada y suficientemente instruida la competencia, al tenor de lo previsto en el Art. 865 del cuerpo legal citado, para resolver lo procedente, se considera: PRIMERO.- No hay duda de que la competencia es el elemento primario que debe estar cumplido en los juicios laborales, la incompetencia del Juez puede alegarse como excepción, y es lo que ha ocurrido en el caso. Ahora bien, si las reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial N° 863 del 16 de enero de 1996, consagradas definitivamente en el Art. 35, numeral 9 de la Constitución Política de la República, delimitaron el estatus de los trabajadores propiamente dichos y de los empleados o servidores públicos, aquellos sujetos al Código del Trabajo, y éstos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma constitucional que por su linaje prevalece sobre cualquier otra de carácter subalterno, correspondiendo a cortes, tribunales, etc., la obligación de aplicar las normas de la Constitución conforme dispone el Art. 273 de la Carta Política Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se dirime la competencia a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, reiterando el criterio sustentando en otros fallos sobre la misma materia.- En atención a la comunicación N° 1947-DNP de 7 de noviembre del 2000, dirigida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia al señor Presidente de esta Sala y de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, para intervenir en la presente causa llámase al Secretario titular de la Sala de lo Fiscal de esta Corte Suprema de Justicia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una copia que antecede es igual a su original.

Quito, a 16 de julio del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 206

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 11 de junio del 2002; las 10h00.

VISTOS (321-01): El Lcdo. Jorge Velasco Haro en su calidad de Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por Carlos Atiliano Luna Acosta en contra de la institución representada por el recurrente; sentencia en la cual se acepta la demanda. Las normas de derecho que se estiman infringidas son los artículos: 11 literales b), i), d) reformados de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; 1 y 2 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación; 7 literales d) e i) del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Gobierno; 99 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y 116 del reglamento de la ley ibídem. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación de las normas de derecho antes señaladas en la sentencia recurrida. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del mismo, presupuesto procesal que no ha variado, y una vez agotado el trámite establecido en la ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación alega errónea interpretación del Art. 11 literales b), i), d) reformados de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el primero referente a la obligación de la Procuraduría General del Estado de patrocinar y representar judicialmente al Estado en el caso de que las dependencias y organismos del sector público carezcan de personería jurídica; en tanto que el segundo se refiere al deber de patrocinar al Estado en cualquier juicio que se deba proponer o se plantee en el exterior. En el caso, precisamente por carecer la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación de personería jurídica, compareció el Procurador General del Estado al proceso, por lo que no se acepta la alegación de errónea interpretación del Art. 11 lit. b) de la Ley Orgánica del Ministerio Público. En

cuanto al lit. d) del mismo cuerpo legal, tal norma es impertinente al caso, puesto que la demanda ha sido propuesta en territorio ecuatoriano y no en el exterior.- SEGUNDO.- El Art. 1 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación dice que la Dirección General de tal entidad funcionará como dependencia del Ministerio de Gobierno y en el Art. 2 dispone que el Director General será nombrado por el Ministro de Gobierno. En el caso es evidente que la institución demandada es una entidad dependiente del Ministerio de Gobierno. Ahora bien, alega el recurrente que al no haber sido citado tal Ministro en el proceso, se ha producido la nulidad del mismo por cuanto la demandada no tiene personería jurídica. Este es criterio es inaceptable, puesto que el Ministerio de Gobierno tampoco tiene personería jurídica, y por tanto bastaba que comparezca al proceso el Procurador General del Estado, para que éste sea válido.- TERCERO.- Ahora bien, el Art. 99 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone textualmente: "Los empleados de nuevo nombramiento estarán sujetos a un período de prueba de seis meses, el cual podrá restringirse a tres o ampliarse a un año, por decisión expresa de la Dirección Nacional de Personal. Durante el período de prueba, el jefe inmediato podrá solicitar a la autoridad correspondiente la destitución del servidor escogido si mediante una evaluación razonada de sus servicios, aprobada por la Oficina Departamental de Personal, demuestra que no es competente para el desempeño del puesto.". En el caso no aparece una evaluación razonada de los servicios prestados por el actor para dejar insubsistente su nombramiento de Jefe Nacional del Registro Civil, por el contrario aparece un claro afán de sacarlo del cargo, utilizando triquiñuelas, primero pretendiendo aplicar un decreto ejecutivo posterior a la fecha en que se dejó insubsistente su nombramiento, pretensión que fue desechada por el Tribunal "a quo"; y luego con un recurso de casación carente de sustento legal, con la clara intención de retardar la ejecución de la sentencia recurrida.- Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, representante de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una copia que antecede es igual a su original.

Quito, a 16 de julio del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 207

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 13 de junio del 2002; las 10h00.

VISTOS (08-01): El Arq. Fernando Cordero Cueva y el Dr. Tarquino Orellana Serrano, Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad de Cuenca respectivamente interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por el Dr. Vinicio Carrasco Yépez en contra de la entidad representada por los recurrentes; sentencia en la cual se declara ilegal el acto administrativo impugnado. Fundan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación de los Arts. 114 lit. d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 64 del reglamento a la misma ley; y en la causal tercera por falta de aplicación del Art. 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que sustentan una equivocada y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba: Arts. 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Durante la correspondiente oportunidad procesal, se calificó el recurso estableciéndose la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, por lo que habiéndose agotado en el caso el trámite establecido por la ley, es pertinente el que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El recurso de casación tiene por objeto el estudio de los presuntos errores de derecho en que hubiere incurrido una sentencia impugnada. Jamás tal recurso puede referirse a los hechos y en consecuencia mal puede entrar a juzgar el Juez de Casación la valoración de la prueba realizada por el Juez "a quo", pues tal juicio de valor se refiere a hechos y no a derecho, por lo que se desecha la pretensión de que en la sentencia recurrida ha existido errónea interpretación de los Arts. 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil.- SEGUNDO.- De autos aparece la Acción de Personal N° 1353 de 18 de mayo del 2000 en la cual se impone la sanción de destitución del cargo de Comisario de Ornato de la Municipalidad de Cuenca al Dr. Vinicio Carrasco Yépez por haber incurrido en lo dispuesto en el lit. d) del Art. 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Tal norma considera como causal de destitución el incurrir en delito de cohecho, peculado, prevaricato o soborno y, además añade: "recibir cualquier clase de dádiva o remuneración que no sea legal". Lo anterior demuestra que se requiere siempre la existencia de un delito de los mencionados en el antes señalado literal, para que la norma sea invocada como causal de destitución, pues, además conforme se deja señalado anteriormente, la figura admite otra clase de hechos de similar naturaleza.- TERCERO.- Ahora bien, se alega errónea interpretación del Art. 64 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el cual textualmente dispone: "Reconócese el derecho de los servidores para no ser sancionados sin antes proporcionárseles la oportunidad de justificarse.- Para imponer a un servidor que no sea de carrera cualquiera de las sanciones previstas en el Art. 62 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa se les escuchará previamente en audiencia de lo cual se dejará constancia escrita". Conforme enseña la doctrina del derecho administrativo, frente al incumplimiento del funcionario o agente de la administración de una obligación inherente a su cargo proveniente ya sea de la ley o de un órgano superior, se entablará un proceso de contradicción, a fin de comprobar la existencia o no de la infracción y de ser el caso imponer las sanciones administrativas correspondientes. En el caso, el trámite administrativo instaurado en contra del Dr. Vinicio Carrasco Yépez se inicia por una denuncia presentada en primer lugar por Manuel Contreras y después por Marlene Guerrero y Pedro Contreras, hija política e hijo respectivamente del primer denunciante, en la cual se afirma fueron sancionados por el Comisario por haber construido sus viviendas sin los

permisos respectivos, entregándole al denunciado la cantidad de quinientos mil sucres para que les ayudara. Sin embargo, el procedimiento administrativo se inicia por una denuncia presentada por Manuel Contreras y respecto de ella se oye en audiencia al inculcado, siendo así que en dicha inicial denuncia no aparece la inculpación grave de haber recibido dinero, tanto más que dicha denuncia no ha sido reconocida. Con posterioridad aparece de autos otra denuncia del mismo Contreras así como de su nuera y de su hijo, éstas reconocidas ante Notario, en las que se acusa al actor de haber recibido dinero y de haber realizado una inspección intimidatoria, las que sirven para sostener que el actor había infringido las disposiciones legales, y que en consecuencia merecía la sanción de destitución. Amén de que tales denuncias aparecen de autos en una forma por decirlo menos singular, de estas últimas no conoció el actor, y en consecuencia no tuvo oportunidad de defenderse. Cierto es que la administración tiene la potestad de la oficialidad y en consecuencia bien puede hacer todas las investigaciones pertinentes, en un caso como el que nos ocupa, para establecer la verdad o no de una denuncia en contra de un administrado. Mas no es menos cierto que si por posteriores denuncias se llegan a conocer de otras circunstancias que no fueron motivo de la audiencia en la que ejerció su defensa el inculcado, es de elemental obligación de la administración hacerle conocer de las mismas al acusado o iniciar otro trámite respecto de aquellas, pues de no proceder así, se estaría atentando contra el elemental derecho de defensa consagrado por la Constitución Política del Estado y en consecuencia no es asunto de simple justicialidad, sino de derechos elementales cuyo respeto constituye el más alto deber del Estado, al tenor de lo dispuesto en el Art. 16 de la Carta Política. Es evidente que al violar el derecho de defensa, se estaría atentando gravemente contra la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, uno de cuyos elementos constitutivos consiste en que toda persona tendrá el derecho a ser oportunamente informada de las acciones iniciadas en su contra, al tenor de lo que prescriben los numerales 26 y 27 del Art. 23 y numeral 12 del Art. 24 de la Carta Política del Estado. Cierto es que la violación de la ley o cualquier otra actividad inmoral constituyen grave acto de corrupción, más también no es menos cierto, que igualmente, constituye corrupción, la actividad del administrador que viola ley por acomodar los hechos a un propósito, por noble y grande que sea éste. Ambas formas de corrupción deben ser igualmente perseguidas y castigadas.- CUARTO.- Resulta absurdo que se pretenda sostener un plazo de sesenta días como límite para acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo por parte del funcionario público que sin ser de carrera, considera que se han violado sus derechos, y esto porque si bien el Art. 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa determina que los derechos contemplados en esta ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, la misma norma establece la salvedad de que hubiere otro plazo especial para efecto, y el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el inciso primero establece que el término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa en recurso subjetivo será el de tres meses, equivalente a noventa días de término, en aplicación de lo dispuesto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional en jurisprudencia generalmente obligatoria dictada el 18 de marzo de 1993, y que se encuentra publicada en el Registro Oficial N° 464 de 5 de abril del mismo año. Quienes están familiarizados con el accionar contencioso administrativo conocen que hay constante y repetitiva jurisprudencia tanto del fenecido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional como de esta Sala en

el sentido antes señalado. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- En ejercicio de lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley de Casación vigente, impónese una multa de cinco salarios mínimos vitales al Procurador Síndico de la Municipalidad de Cuenca por haber deducido y patrocinado un recurso carente de todo fundamento jurídico, y que no tiene otro objeto que el de dilatar la ejecución de la causa.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 16 de julio del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 208

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 13 de junio del 2002; las 09h30.

VISTOS (216-00): El Arq. Guido Alfonso Gárate Andrade interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el recurrente en contra del Fondo de Inversión Social de Emergencia FISE; sentencia en la cual se desecha las pretensiones del actor y se declara sin lugar la demanda. Sostiene el recurrente que en el fallo impugnado se han infringido las disposiciones de los Arts. 110 de la Ley de Contratación Pública y 130 de su reglamento, así como las contenidas en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil infracciones que a modo de ver del recurrente han configurado las causales primera y tercera de las señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de los indicados artículos. Durante el término en el que se calificó el recurso, la Sala estableció su competencia para conocerlo y resolverlo, presupuesto procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose en el caso agotado el trámite establecido en la ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se

hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 110 de la Ley de Contratación Pública vigente antes de la Codificación y que corresponde al actual Art. 105, establece el trámite que se debe dar para la terminación unilateral del contrato, señalando que antes de proceder a la terminación, la entidad contratante notificará al contratista, con la anticipación prevista en el contrato, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente; se señala en esa norma que junto con la notificación se remitirán los informes técnico, económico y jurídico referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista, siendo así que la notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que hubiere incurrido éste y le advertirá que de no remediarlo en el plazo señalado se dará por terminado el contrato. En el segundo inciso de la misma norma se preceptúa que si el contratista no justificare la mora o no remediase su incumplimiento en el plazo concedido, la entidad contratante podrá dar por terminado el contrato mediante resolución de la máxima entidad contratante, que se comunicará por escrito al contratista; agregándose enseguida una condición fundamental para el ejercicio de este derecho, la cual taxativamente se señala en estos términos: "La entidad contratante no podrá ejercer este derecho (el de dar por terminado el contrato) si se encontrare en la situación prevista en el artículo 1595 del Código Civil", (lo que consta entre paréntesis es nuestro). El Art. 1595 del Código Civil dispone que: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.". El Art. 130 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública precisa la forma y los plazos que deben mediar para la terminación unilateral anticipada del contrato, siendo relevantes las disposiciones respecto de esta última materia que contienen los incisos cuarto y quinto de la mencionada norma, cuyo texto es el siguiente: "Antes de que la máxima autoridad emita la resolución de terminación unilateral y anticipada del contrato, hará conocer al contratista su decisión de declararla, y le concederá un término de quince (15) días para que presente, en forma documentada, sus justificaciones y puntos de vista.- Considerados los argumentos y pruebas que presente el contratista, la máxima autoridad de la entidad contratante resolverá, en diez (10) días hábiles, la terminación unilateral del contrato si procediere.". Aplicando la normatividad legal al caso, tenemos que con fecha 22 de febrero de 1999, mediante oficio N° FISE-DRA-DLA-029-99 se le comunica al actor la decisión de terminar anticipada y unilateralmente el contrato suscrito con el, por existir incumplimiento de su parte, por lo que se le concede quince días para que se remedie o justifique el incumplimiento. Con fecha 9 de marzo de 1999, es decir dentro del plazo de quince días se da la contestación al oficio antes señalado; expresándose señaladamente que no hay lugar a declarar terminado unilateralmente el contrato por encontrarse el FISE en mora en el cumplimiento de sus obligaciones respecto de las planillas presentadas. Consta de autos así mismo el memorando FISE-DRA-DLA-094-99 de 23 de marzo de 1999, en el cual el Abogado Regional I emite su informe que expresa en su conclusión, que no es procedente dar por terminado en forma anticipada y unilateral el contrato amparado en lo que dispone la parte final del segundo inciso del Art. 110 de la Ley de Contratación Pública en concordancia con el Art. 1595 del Código Civil. Con fecha 30 de marzo de 1999 mediante oficio FISE-DRA-192-99 el Director Regional del FISE del Azuay remite al actor la comunicación que dice: "Luego de Revisadas las Planillas presentadas por Usted a esta Regional y habiendo Usted sido notificado verbalmente por varias oportunidades, me permito

devolver las mismas, por no reunir los requisitos exigidos por el FISE.". Habiendo presentado el justificativo correspondiente el actor con fecha 9 de marzo de 1999, los días de término que tenía el FISE para pronunciarse, aceptando la justificación o declarando la terminación unilateral y anticipada del contrato, concluyeron el 30 de los mismos mes y año; de lo que resulta que el informe jurídico presentado por el abogado de la regional se lo expidió dentro del término que tenía el FISE para pronunciarse y singularmente la comunicación por la que se devuelven las planillas que no han sido cobradas y pagadas se envía el 30, siendo recibida el 31 de marzo de 1999, es decir el día siguiente de haber concluido el plazo que tenía el FISE para pronunciarse, pronunciamiento que tiene lugar el 7 de mayo de 1999 mediante oficio N° FISE-6AJ-0246-99, el mismo que al parecer es recibido por el actor el día 20 de mayo de 1999. Es decir, tanto la expedición del acto administrativo como la recepción de la notificación del mismo se produce muchísimo después de haber concluido el plazo que tenía para ello.- SEGUNDO.- Con la comunicación por la que se devuelven las planillas que no han sido aprobadas por el FISE, se prueba plenamente la existencia de mora de esta entidad hasta la fecha de tal devolución, tanto más que no existen pruebas de las notificaciones verbales a las que se menciona en la comunicación referida, extrañas desde luego a este tipo de reclamación. Habiéndose devuelto dichas planillas el día en que concluía el término que tenía el FISE para pronunciarse, es evidente que el actor tenía toda la razón y todo fundamento en su exposición, al advertir la existencia de la mora de parte del otro contratante, y en consecuencia lo legalmente procedente habría sido que se resolviera por parte del FISE la improcedencia de declarar la terminación unilateral anticipada del contrato por tal mora y que una vez devueltas las planillas se conceda un nuevo plazo al fiscalizador previo a la declaración unilateral y anticipada de la terminación del contrato, para que saneada ya la situación se proceda ahí sí, de haber lugar, a una válida terminación del contrato. Los anteriores razonamientos nos llevan a la evidente conclusión de que en la sentencia en realidad se infringieron las disposiciones de los artículos 110 de la Ley de Contratación Pública y 130 de su reglamento, lo que da fundamento al recurso interpuesto.- TERCERO.- Correspondiéndole a la Sala, por tener fundamento el recurso, casar la sentencia recurrida y emitir lo que en su lugar correspondiere, vale la pena señalar que habiéndose emitido el acto administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato muy fuera del término que la norma reglamentaria le concede para ello, es decir cuando el Gerente General del FISE carecía de competencia, por el tiempo para emitir la resolución y sin considerar el justo fundamento de la aplicación del principio de la "mora purga la mora", alegado dentro del término que le correspondía al actor, es evidente que tal pronunciamiento de la máxima autoridad se encuentra afectada de nulidad absoluta.- Sin requerir otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se declara la nulidad de la resolución impugnada, disponiéndose que con esta sentencia se notifique a la Contraloría General del Estado a fin de que, de haber sido inscrito en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos el actor, se borre del mismo tal inscripción.- No ha lugar al pago de daños y perjuicios por dicha inscripción por no haberse demostrado haberse causado tales daños y perjuicios.- No corresponde a esta Judicatura la declaración de dolo o culpa grave del funcionario del cual emana la resolución declarada nula.- Se deja a salvo las facultades del FISE respecto de este contrato, que se

encuentra en vigencia por haberse declarado nula la terminación unilateral y anticipada del mismo.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 16 de julio del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contenciosos Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RJE-2002-PLE-633-1084

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

VISTOS:

“Los oficios s/n y sin fecha, oficio s/n de fecha 19 de junio del 2002, del doctor José Romero Cordero, representante del MOVIMIENTO REPUBLICANO DEL PUEBLO ECUATORIANO.- II REPUBLICA “MIRE II REPUBLICA” y más documentos que obran del expediente.

Los informes números 053-CJ-TSE-2002 de 10 de junio del 2002, y el informe No. 64-CJ-TSE-2002 de 12 de julio del 2002, de la Comisión Jurídica.

La certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca,

Considerando:

Que, de la certificación extendida por el Secretario General del organismo con fechas 29 de julio del 2002, que obra del expediente, se desprende que hasta el 7 de agosto de los mismos mes y año, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 de la “Codificación del Instructivo para la Inscripción de Directivas Nacionales y Provinciales de los Partidos Políticos y Reserva de Nombre, Símbolo y Asignación del Número de los Movimientos Independientes”,

no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud presentada por el Movimiento “Republicano del Pueblo Ecuatoriano MRPE-II República”; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Codificación de la Ley de Elecciones,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional del Movimiento Independiente “Republicano del Pueblo Ecuatoriano MRPE-II República”, al que se le asigna el número 36 del Registro Electoral.

Art. 2.- Prevenir al Movimiento Independiente “Republicano del Pueblo Ecuatoriano MRPE-II República” que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

Art. 3.- Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

Art. 4.- Ordenar que Secretaría General notifique con esta resolución a los tribunales provinciales electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas y al peticionario; y, solicite su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 7 de agosto del 2002.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral

RJE-2002-PLE-663-1122

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

“Que, el artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones establece la exoneración del Tribunal Supremo Electoral a la Ley de Contratación Pública y sus procedimientos precontractuales, desde 30 días antes de la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de resultados y adjudicación de puestos;

A efecto de cumplir este mandato legal, el Tribunal Supremo Electoral, dictó el Reglamento de Contratación durante Procesos Electorales, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 168 de 13 de abril de 1999;

El artículo 5 del Reglamento exonera al Organo Máximo del Sufragio del procedimiento de selección en contratos que hayan sido calificados como emergentes;

Que, es un imperativo institucional la implementación de la tecnología IVR (Interactive Voice Response) para el funcionamiento adecuado del CALL CENTER para la atención del requerimiento de la información de los ciudadanos sobre el padrón electoral para el proceso electoral 2002; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Calificar como emergente la contratación para la implementación de la tecnología IVR (Interactive Voice Response) para el funcionamiento adecuado del CALL CENTER para la atención del requerimiento de la información de los ciudadanos sobre el padrón electoral para el proceso electoral 2002; por lo cual no se requiere del procedimiento de selección estipulado en el Reglamento de Contratación durante Procesos Electorales, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 168 de 13 de abril de 1999.
- 2.- El Tribunal declara como urgente esta contratación, pudiendo hacerlo directamente, para la completa implementación de la tecnología IVR (Interactive Voice Response) para el funcionamiento adecuado del CALL CENTER para la atención del requerimiento de la información de los ciudadanos sobre el padrón electoral para el proceso electoral 2002; de así considerarlo.
- 3.- Publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Tribunal Supremo Electoral a los 8 días del mes de agosto del 2002.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 8 de agosto del 2002.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.